

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

81

COLLADO VILLALBA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Acuerdo del Pleno de 29 de septiembre de 2022 del Ayuntamiento de Collado Villalba, por la que se aprueba definitivamente el expediente de modificación de la ordenanza municipal reguladora de movilidad, tráfico y circulación de Collado Villalba.

Habiéndose aprobado definitivamente la modificación de la ordenanza municipal reguladora de movilidad, tráfico y circulación de Collado Villalba, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA DE MOVILIDAD, TRÁFICO Y CIRCULACIÓN

PREÁMBULO

En los últimos años hemos observado una clara evolución de las formas de desplazarse por las vías de nuestro municipio, así las cosas si al comenzar el presente siglo el medio predominante para los desplazamientos eran los vehículos a motor, no es menos cierto que en la última década hemos observado como proliferaban diferentes medios de transporte alternativos al albur de una sociedad que ha mostrado diferentes inquietudes y evolución en la forma que desea desplazarse bien sea por las restricciones a la circulación por motivos medioambientales, bien por la búsqueda de una movilidad más sostenible.

Así hemos pasado en un breve espacio de tiempo de la clásica dicotomía entre vehículo a motor y peatón, a poder encontrarnos como coexisten al mismo tiempo y en la misma vía, vehículos a motor, motocicletas, ciclomotores, bicicletas de pedaleo con pedaleo asistido, bicicletas, vehículos de movilidad personal y peatones. Obviamente este cambio de paradigma de los desplazamientos de personas y mercancías que, previsiblemente, tiene vocación de futuro, exige que por parte de todas las administraciones implicadas se lleve a cabo un trabajo normativo que permita un marco jurídico que garantice la convivencia pacífica de todas las partes implicadas.

No podemos obviar cómo desde los diferentes organismos y entidades, ya sean de carácter supranacional o nacional, se aboga por un marco de armonización que permita la creación de un espacio seguro que tiene como fin último claramente la protección de los actores más débiles en las vías frente a los más fuertes, en tal sentido se encuadran las reducciones de los límites máximos de las vías urbanas, y ese espíritu también debe presidir la actuación normativa de las administraciones locales dentro de su ámbito competencial.

Tampoco se puede negar que muchas de las formas actuales de desplazamiento que vemos en nuestras vías, responden a lo que se conoce como movilidad del último kilómetro, es decir, que hablamos de una parte de la sociedad que usa habitualmente el transporte público para los transportes urbanos e interurbanos y que usa medios de transporte electrificados o propulsados por sistemas alternativos para recorrer la distancia entre las paradas de dichos medios de transporte y su destino final dentro del municipio, pero también se da en aquellos conductores que se desplazan en sus vehículos particulares en los trayectos interurbanos y que una vez dejan el vehículo estacionado en el casco urbano optan por desplazarse en medios de transporte alternativos dentro de la ciudad.

Por todo lo anteriormente expuesto con la presente ordenanza se pretende incrementar la seguridad vial, mediante la ordenada y respetuosa convivencia de los actuales medios de transporte, regulando los vehículos de movilidad personal y en todo caso dando prioridad al peatón o en su defecto a quien en cada momento se encuentre en el vehículo que menos protección ofrezca a sus ocupantes frente a las personas que se hallen en vehículos de mayor protección o peligrosidad.

La presente ordenanza se dicta al amparo de las competencias en el ámbito local que le son reconocidas en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial de acuerdo con el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de oc-

tubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que atribuye a los municipios, entre otras, las competencias en materia de regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad y la regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto de la ordenanza y normas subsidiarias.*—1. Esta ordenanza desarrolla las competencias que tiene atribuidas el Ayuntamiento en materia de tráfico, circulación, estacionamiento y seguridad viaria sobre las vías urbanas y cualquier espacio abierto a la libre circulación de personas, animales y vehículos.

2. Constituye el objeto de la presente ordenanza regular la circulación de vehículos, peatones, bicicletas y vehículos de movilidad personal (VMP), compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con los diversos medios de transporte actualmente disponibles y sin obviar la necesaria protección de los usuarios vulnerables, regulando a su vez la realización de otros usos y actividades, como pueden ser las normas aplicables a las empresas de actividades económicas de tipo turístico o de ocio y de alquiler (movilidad compartida).

3. Cuando las circunstancias así lo requieran, se adoptarán medidas especiales de regulación y ordenación del tránsito, con la prohibición o restricción de la circulación de vehículos, la canalización de las entradas y salidas de la ciudad por determinadas vías o la reordenación del estacionamiento.

4. En aquellas materias no reguladas expresamente por la ordenanza, o que regule la autoridad municipal en virtud de la misma, se aplicará el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, sus posteriores modificaciones y reglamentos de desarrollo, o en su defecto por aquella norma que la sustituya.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*—Los preceptos de esta ordenanza serán aplicables en todo el término municipal de Collado Villalba y obligarán a las personas titulares y usuarias de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas a las personas titulares de vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de personas usuarias.

Art. 3. *Competencias municipales.*—1. Corresponde al Ayuntamiento de Collado Villalba:

- a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad y uso público, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.
- c) La inmovilización y retirada de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor o lo solicite el propietario.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que regula esta ordenanza.

- d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.
 - e) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por drogas, de los conductores que circulen por las vías urbanas, en los términos que reglamentariamente se determina.
 - f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.
 - g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales o por apreciarse riesgo para los usuarios vulnerables.
2. Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los agentes de la Policía Local y agentes de movilidad se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras.

TÍTULO PRIMERO

Normas generales de seguridad vial regulación y control

Capítulo I

Obligaciones generales

Art. 4. *Convivencia en las vías y espacios públicos.*—Las personas usuarias de las vías y espacios públicos deberán respetar la convivencia con el resto y velar por su seguridad, con especial consideración hacia el peatón o en su defecto a quien emplee el vehículo que ofrezca menos protección a sus ocupantes, así como hacia el transporte público.

Art. 5.—1. Todo vehículo que circule o estacione en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, cuando el mismo pueda disponer del distintivo ambiental que identifica su clasificación ambiental según su potencial contaminante conforme a la normativa estatal vigente, deberá exhibirlo, en los términos previstos en la Disposición adicional transitoria primera. El formato, las prescripciones técnicas del distintivo y su ubicación en el vehículo se ajustarán a la regulación estatal al respecto.

Art. 6. *Responsabilidad por incumplimiento.*—La responsabilidad por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente ordenanza se determinará conforme a la legislación en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, seguridad ciudadana, protección del medio ambiente, transporte, patrimonio de las Administraciones Públicas y el resto de legislación que en cada supuesto resulte de aplicación.

Art. 7. *Responsabilidad por daños.*—1. Las personas usuarias de las vías públicas y espacios públicos y de cualquier tipo de vehículos son responsables de los daños que ocasionen a las señales reguladoras de la circulación, al mobiliario urbano y a cualquier otro elemento de la vía o espacio público y a cualquier bien de las Administraciones Públicas, a las que indemnizarán sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades en que hubiera incurrido y de la obligación de poner en conocimiento de agentes de la autoridad de los daños causados.

2. Las personas y usuarios serán igualmente responsables de los daños que ocasionen a otras, a los vehículos y a otros bienes de titularidad privada.

Capítulo II

Seguridad vial

Art. 8. *Colectivos especialmente protegidos.*—Se protegerá especialmente a las personas menores de edad, a las de edad avanzada, a las personas dependientes, a las personas con discapacidad y a las personas con movilidad reducida, y se adoptarán en particular medidas de protección en cuanto al diseño viario, la señalización y el control de disciplina viaria en los espacios y vías que éstas utilicen en torno a guarderías, colegios, centros de mayores, hospitales, centros de salud y otros servicios utilizados especialmente por las mismas.

Art. 9. *Enclaves de concentración de accidentes.*—La Policía Local analizará los accidentes y elaborará estudios, estadísticas y mapas de la siniestralidad urbana destinados a identificar los enclaves de concentración de accidentes, e igualmente propondrá, las medidas correctoras que resulten oportunas.

Capítulo III Señalización

SECCIÓN PRIMERA

Art. 10. *Normas generales.*—Corresponde con carácter exclusivo a la policía local autorizar la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente ordenanza y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o de cualquier otro tipo se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación.

Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado se aprobara por acuerdo de la Junta de Gobierno a propuesta del Área de Seguridad Ciudadana, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

La autoridad municipal competente ordenará la retirada y en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentarias instaladas, de las que hayan perdido su objeto, de las que no lo cumplan por causa de su deterioro, y de aquellas cuya forma, colocación o diseño no sea correcta.

Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

Se prohíbe, asimismo, modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Art. 11. *Ámbito de aplicación de las señales de tráfico.*—1. Las señales de circulación preceptivas colocadas a la entrada del municipio de Collado Villalba rigen para todas las vías urbanas, a excepción de la señalización específica que se establezca para un tramo de vía.

2. Las señales preceptivas que se hallen en los accesos a las Zonas de Bajas Emisiones, a las Áreas de Acceso Restringido, al ámbito del Servicio de Estacionamiento Regulado, islas peatonales o zonas de circulación restringidas definidas en la presente ordenanza rigen en general para todo su perímetro, excepto cuando exista una señalización específica para un tramo o vía en su interior.

Art. 12. *Señalización llevada a cabo por otros actores.*—1. Corresponderá exclusivamente a la autoridad municipal competente autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque fuera de propiedad privada.

Consecuentemente con ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

2. Todas aquellas empresas, compañías, entidades o personas que vayan a desarrollar obras en la vía pública están obligadas a señalar convenientemente las mismas en función de la alteración que suponga para el tráfico rodado y el peatonal, previa autorización del Ayuntamiento, a quien deberán aportar la propuesta de señalización en detalle que proponen. Asimismo, una vez acabada su actividad, están obligadas a restituir las condiciones de tráfico y su señalización a la situación original.

SECCIÓN SEGUNDA

Señalización y balizamiento

Art. 13.—Toda actuación por obras o trabajos llevada a cabo en la vía pública, cualquiera que sea su naturaleza, deberá venir advertida por la señal de “peligro, obras”.

Se dispondrá siempre de vallas que limiten frontal y lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal. Las vallas se colocarán formando un continuo sin que la separación entre vallas, o entre ellas y el borde de la calzada sea inferior a un metro, reforzándose con paneles direccionales reflectantes en los extremos de la ocupación, colocados perpendicularmente al movimiento de los vehículos.

Art. 14.—Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sean imprescindible, se señalará con suficientes carteles y señalizaciones de preaviso del camino de desvío a seguir.

Art. 15.—Cuando las actuaciones reduzcan más de tres metros el ancho de la calzada se indicará la desviación con señales de “dirección obligatoria” inclinada a 45 grados. Es-

tas señales se colocarán formando una alineación, cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que la aumente la velocidad permitida en el tramo.

Art. 16.—La señalización habrá de ser claramente visible por la noche, por lo que cuando la zona no tenga buena iluminación las vallas serán reflectantes o dispondrán de capta faros o bandas reflectantes verticales de 10 centímetros de anchura.

Las señales serán reflectantes en todos los casos.

Los recintos vallados o balizados llevaran siempre luces propias de color rojo o ámbar intermitente colocadas a intervalos máximos de 10 metros, y siempre en los ángulos salientes.

Art. 17.—En las ocupaciones que afecten a las aceras y puntos de la calzada debidamente señalizados como paso peatonal, habrá de mantenerse el paso de los mismos.

La anchura mínima del paso peatonal será de 1,8 metros, medido desde la parte más saliente de las vallas de los elementos de balizamiento.

Los cruces de calzada señalizados para peatones no verán reducida su anchura en más de un 50 por 100.

Siempre que sea posible, deberá producirse el paso de peatones por la acera, aunque para ello será preciso disponer de elementos constructivos verticales con desarrollo en altura.

Habrán de instalarse pasarelas, tabloneros, estructuras metálicas o similares homologados, de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido con especial énfasis en la protección de aquellos cables que conduzcan la electricidad, y cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.

Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

En aquellos casos en que se justifique la imposibilidad de realizar obras sin mantener el paso de peatones por la acera, obligando con ello a circular a éstos por la calzada, se habilitarán pasos como los indicados en los cuatro artículos anteriores, salvo que las circunstancias de la vía lo impidan, en cuyo caso habrá de estarse a lo que determine puntualmente el Ayuntamiento para el tramo afectado.

Si además de lo indicado anteriormente, existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo suficientemente resistente. En este caso, paso de peatones cubierto, será necesaria la iluminación artificial precisa que garantice la cómoda circulación de peatones, tanto de día como de noche.

En todo caso, y aunque se trate de ocupaciones de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la ocupación cuidará de mantener en buen estado de limpieza los lugares por donde los peatones deben pasar.

Capítulo IV

Vigilancia de la circulación

Art. 18. *Vigilancia de la circulación y el estacionamiento.*—1. Corresponderá a los Agentes de la Policía Local vigilar, en su condición de agentes de la autoridad y en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el cumplimiento de la normativa sectorial legal y reglamentaria vigente y de la señalización viaria, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente ordenanza, la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normativas complementaria, conforme a las disposiciones que dicten los órganos y las autoridades con competencias en materia de tráfico.

2. Por razones de seguridad ciudadana, cuando se produzcan situaciones de emergencia o circunstancias especiales que así lo requieran, la Policía Local podrá, para garantizar la seguridad de las personas, modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos, instalar, sustituir, o retirar provisionalmente las señales que fueren necesarias, así como adoptar las oportunas medidas preventivas, incluida la retirada de vehículos, aun cuando se hallaran debidamente estacionados.

Art. 19. *Medios técnicos de vigilancia de circulación y el estacionamiento.*—1. El Ayuntamiento de Collado Villalba podrá emplear medios técnicos para la vigilancia automatizada de la circulación y el estacionamiento, así como para la denuncia automatizada de las infracciones que se cometan utilizando, entre otros, los siguientes medios:

- a) Radar de punto: cinemómetro metrológicamente calibrado destinado a la captación gráfica de las infracciones a los límites de la velocidad, que se instala en pun-

tos fijos o elementos móviles como instrumento de seguridad vial para reducir la siniestralidad.

- b) Radar de tramo: radar multipunto para el control de la velocidad en un tramo vial situado entre dos o más puntos, destinado a preservar a la seguridad vial.
- c) Cámaras dotadas de lector OCR: medio automatizado de captación gráfica o vídeo gráfica de los vehículos y sus matrículas y distintivos destinados al control del cumplimiento de la normativa en materia de:

1. Seguridad, seguridad vial, circulación con el cinturón y dispositivos de seguridad exigidos
2. Inspección técnica de vehículos, aseguramiento obligatorio.
3. Estacionamiento referido al control en las zonas sujetas al de Servicio de ordenación y regulación del aparcamiento (ORA)
4. Circulación y estacionamiento en las zonas peatonales, así como en las posibles áreas sujetas a restricciones permanentes o temporales.
5. Reservas para personas con movilidad reducida, carga y descarga, entre otras.

Pueden ser cámaras estáticas, o dinámicas como las empleadas en los vehículos de control de las zonas ORA.

- d) Foto-rojo: medio de captación gráfica o videográfica destinado a asegurar el respeto de las prioridades de paso de los semáforos, evitar atropellos y colisiones de vehículos.
2. Las imágenes, en su caso vídeos, captados por estos medios se emplearán como medio probatorio en la denuncia automatizada o personal, de las infracciones o para la investigación de accidentes.
 3. Se informará de la ubicación de los medios fijos mediante señalización y en la web municipal y redes sociales. Los medios móviles, por su propia naturaleza, no requieren de señalización.

TÍTULO II.

Circulación de Vehículos, peatones, bicicletas y vehículos de movilidad personal

Capítulo I

Comportamiento de conductores y usuarios de la vía

SECCIÓN I

Normas generales

Art. 20. *Normas generales.*—1. El conductor debe estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas con movilidad reducida o con problemas de movilidad.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación y sujeción de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción, excepto durante la realización de las prácticas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción en los términos que reglamentariamente se establezca por el organismo competente.

Se prohíbe la utilización o manipulación durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

En todo caso se estará a lo que reglamentariamente se pueda establecer respecto de otras excepciones a las prohibiciones previstas en los párrafos anteriores, así como los dispositivos que se considera que disminuyen la atención a la conducción, conforme se produzcan los avances de la tecnología.

4. El conductor y los ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determine reglamentariamente. Los conductores profesionales, cuando presten servicio público a terceros, no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

Por razones de seguridad vial, se podrá prohibir la ocupación de los asientos delanteros o traseros del vehículo por los menores en función de su edad o talla, en los términos que se determine regulados reglamentariamente.

5. Queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean el padre, la madre, el tutor legal o una persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

6. Se prohíbe instalar o llevar en los vehículos inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros instrumentos encaminados a eludir o a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico, así como emitir o hacer señales con dicha finalidad. Asimismo, se prohíbe utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.

Quedan excluidos de esta prohibición los mecanismos de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

7. Sera obligatoria la utilización, en todas las plazas del vehículo, de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención debidamente homologados, correctamente abrochados y colocados, tanto en vías urbanas y travesías como en autopistas que crucen el término municipal de Collado Villalba, con las excepciones que se establezcan en la normativa estatal y autonómica al respecto.

Art. 21. *Prohibiciones expresas.*—1. Se prohíbe expresamente:

- a) Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en ella o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.
- b) Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio.
- c) Circular por el arcén sin razones de emergencia, salvo para aquellos vehículos que expresamente se encuentren autorizados.
- d) Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.
- e) Hacer uso indebido de las señales acústicas.
- f) Circular excediendo límites de masa y dimensiones establecidas en la señalización.

2. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos con MMA superior a los 8.500 kg por las calles de la ciudad, con la excepción del horario estipulado se determinen y los vehículos que cuenten con autorización específica, salvo en las zonas y polígonos industriales cuyo límite será de 12 toneladas.

Art. 22. *Prohibiciones en maniobras de cambio de sentido de marcha.*—Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

- a) En las vías señalizadas con señales verticales o marcas viales en el pavimento que indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.
- b) En los tramos de vía en que para realizar la maniobra sea preciso atravesar una línea longitudinal continua.
- c) En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento.
- d) En las curvas y cambios de rasante.
- e) En los puentes y túneles.
- f) En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionados para permitir la maniobra.

- g) En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.
- h) En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

SECCIÓN SEGUNDA

Normas sobre bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas

Art. 23.—Se prohíbe conducir vehículos con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso bajo la ingesta de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o análogas.

Art. 24.—Los conductores de vehículos vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación/ingesta por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior.

En concreto, los agentes de la Policía Local podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún siniestro vial.
2. Quienes conduzcan o sean usuarios de la vía con síntomas evidentes o hechos que permitan presumir razonablemente que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.
3. Los usuarios de la vía que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas de la presente ordenanza y demás legislación aplicable.
4. Los usuarios de la vía, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

SECCIÓN TERCERA

Accidentes

Art. 25.—Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Art. 26.—Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
2. Señalizar, de forma visible para el resto de usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.
3. Avisar a los agentes de la autoridad y a los servicios sanitarios en caso de que hubiera heridos.
4. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad con funciones en materia de tráfico, facilitando sus los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.

SECCIÓN CUARTA

Velocidad

Art. 27.—Con carácter general, el límite de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será el establecido en el Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, o aquella norma que lo sustituya o modifique.

La velocidad máxima en las vías de un único carril por sentido queda fijada en 30 kilómetros por hora, sin perjuicio de lo establecido en esta misma norma para zonas residenciales, aparcamientos públicos municipales, vehículos de movilidad personal y otras vías y vehículos.

No obstante, podrá mantenerse un límite de velocidad superior en aquellas vías de un único carril previo análisis de seguridad vial de la zona y siempre que se considere que la limitación prevista en el párrafo anterior pueda suponer perjuicios a la circulación del municipio o causen perjuicios a los servicios de transporte público colectivo urbano e interurbanos de uso general.

Las vías urbanas que dispongan de plataforma única de calzada y acera tendrán una limitación máxima de 20 kilómetros por hora.

En las vías con más de un carril de circulación en algunos de sus sentidos queda limitada a la velocidad máxima de 30 kilómetros por hora, salvo que, tras un análisis de seguridad vial de la zona, se determine la conveniencia de aumentar la velocidad hasta un máximo de 50 kilómetros por hora.

Art. 28.—Los vehículos que circulen por autopistas o autovías que discurran por el término municipal tendrán como límite máximo de velocidad la que específicamente se determine en la señalización correspondiente que, en ningún caso podrá ser superior a los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.

Art. 29.—Queda prohibido:

- a) Establecer competiciones de velocidad, exhibiciones, derrapes o similares, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.
- b) Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.
- c) Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

Art. 30.—Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Capítulo II

Normas especiales sobre circulación de motocicletas y ciclomotores

Art. 31.—Las motocicletas y ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, debiendo cumplir las disposiciones generales sobre nivel de ruidos y emisiones autorizadas.

Las motocicletas y ciclomotores no podrán circular en ningún caso por aceras, andenes y paseos.

Art. 32.—Queda expresamente prohibido:

1. Ocupar con más de una persona las motocicletas o ciclomotores cuando hayan sido construidos para uno solo.
2. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Salvo las excepciones que expresamente se establezcan a nivel estatal o autonómico.
3. Arrancar, parar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada

Art. 33.—El Ayuntamiento de Collado Villalba podrá establecer previo análisis de seguridad vial espacios reservados en el que solo podrán pararse las motocicletas y ciclomotores, en los semáforos de la ciudad, dicho espacio se situara delante de la zona de parada de los coches y detrás del paso de cebra, a fin de ordenar la salida de los vehículos cuando los semáforos se abren.

Capítulo III

Peatones

Art. 34. *Peatones*.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre tráfico, tendrán la consideración de peatones:

- a) Las personas con movilidad reducida que circulen en silla de ruedas, “handbike”, triciclos o dispositivos análogos, motorizados o no, acomodando su marcha a la de los peatones y en todo caso a una velocidad nunca superior a 5 kilómetros por hora.

- b) Las personas que se desplacen con patines, monopatines, patinetes tradicionales impulsados por la persona usuaria o aparatos similares de tracción humana, siempre que no superen los 5 km por hora.
- c) Quienes transiten a pie arrastrando o empujando una bicicleta o un vehículo de movilidad personal.

Art. 35. *Circulación de los peatones.*—1. Derechos de los peatones:

- a) Los peatones transitarán por las aceras, paseos, calles y zonas peatonales y/o zonas de prioridad peatonal y demás espacios reservados a su circulación. Cuando no existan o no sean practicables estos espacios podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada en los términos previstos en la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial.
- b) Las personas con movilidad reducida tendrán prioridad, en cualquier caso, sobre el resto de peatones.

Las personas con movilidad reducida sobre sillas motorizadas, “handbike”, triciclos u otros vehículos de movilidad personal podrán circular además de por los lugares destinados al resto de peatones, acomodando su marcha a la de éstos y en todo caso a una velocidad nunca superior a 5 kilómetros por hora, por las vías ciclistas de la tipología acera-bici, donde también dispondrán de prioridad.

2. Obligaciones de los peatones:

- a) Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que impidan la circulación del resto de peatones.
- b) Los peatones no podrán transitar longitudinalmente ni permanecer en las aceras bici ni carriles bici. Los peatones, al cruzar las vías ciclistas, deberán hacerlo por los pasos para peatones, y cuando estos no existieran cruzarán respetando la prioridad de los ciclos y cerciorándose de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. Al atravesar la vía ciclista, deberán caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.

Art. 36. *Pasos peatonales.*—1. Con carácter general los peatones atravesarán las calzadas por los pasos señalizados, a excepción de lo dispuesto para las calles y zonas residenciales y zonas 30. Cuando no exista un paso de peatones señalizado, el cruce se efectuará preferentemente por las esquinas de la intersección y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

2. En los pasos de peatones no regulados con semáforos los peatones no deberán acceder a la calzada hasta que no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulan los vehículos más próximos, de que no existe peligro en efectuar el cruce.

3. Los peatones no accederán al paso de peatones semaforizado hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice, realizando el cruce de calzada con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer.

4. Por razones de seguridad de tráfico y de tránsito peatonal, los pasos de peatones podrán ser construidos a cota superior a la de la calzada, nivelando las plataformas peatonales, en cumplimiento de los requisitos normativos de accesibilidad.

En todo caso, se atenderá a la continuidad física y formal de los itinerarios peatonales.

Asimismo, podrán instalarse dispositivos que contribuyan a la seguridad del tránsito peatonal.

Art. 37. *Calles y zonas peatonales y de prioridad peatonal.*—1. Por razones de seguridad, de especial protección e intensidad del tránsito peatonal, de protección de la convivencia ciudadana y de los espacios públicos, reducción del nivel sonoro y de emisiones contaminantes, fomento de los modos sostenibles de movilidad o promoción económica de la zona o cualesquiera otras razones lo aconsejen, el Ayuntamiento de Collado Villalba podrá establecer vías o zonas peatonales y/o de prioridad peatonal previa la señalización oportuna.

2. La entrada y salida de las zonas peatonales y/o de prioridad peatonal quedarán delimitadas por la señalización vertical correspondiente. La Autoridad Municipal podrá utilizar elementos que impidan y/o controlen el acceso y circulación de vehículos por el interior de la zona afectada, de conformidad con la normativa sobre accesibilidad.

3. Las prohibiciones de circulación y/o estacionamiento en las vías y zonas peatonales y de prioridad peatonal podrán establecerse con carácter permanente, o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días y podrán afectar a to-

das o solamente a algunas de las vías de la zona delimitada. También se podrá limitar según el tipo o dimensión del vehículo.

4. Los vehículos que con carácter excepcional hayan sido autorizados para transitar por las zonas peatonales u otras zonas restringidas a los mismos, deberán hacerlo utilizando los pasos establecidos al efecto o señalados expresamente en la autorización, acomodando su marcha a la de los peatones y evitando en todo momento causar molestias, crear peligro o hacer uso de señales acústicas excepto en las situaciones expresamente recogidas en la normativa aplicable a estos efectos.

5. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

- I. Los del Servicio de Bomberos, los de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, las ambulancias y en general todos aquellos necesarios para la prestación de los servicios públicos.
- II. Los que transporten a un enfermo a un inmueble de la zona.
- III. Los que transporten viajeros, de ida o vuelta, a los establecimientos hoteleros que haya en la isla de peatones.
- IV. Los de transporte público regular de viajeros, tanto de uso general como especial, así como los de asistencia a la operación de tales servicios.
- V. Los que dispongan de tarjeta para personas con movilidad reducida y tengan origen o destino en la zona restringida.
- VI. Los que accedan o salgan de un estacionamiento o garaje debidamente autorizado situado en la zona
- VII. Los que cuenten con autorización municipal para la realización de mudanzas
- VIII. Las bicicletas, ciclos y vehículos de movilidad personal en las condiciones que se regulan en la presente ordenanza.
- IX. Los de transporte escolar que cuenten con la preceptiva autorización.
- X. Los vehículos debidamente rotulados e identificados que presten servicios de urgencias en la vía pública sobre suministro de agua, gas, electricidad o telecomunicaciones y de sus contratistas

Capítulo IV

Patines y monopatines convencionales de tracción humana

Art. 38. *Circulación de patines, monopatines, patinetes convencionales de tracción humana.*—1. Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares de tracción humana podrán transitar:

- a) Por las aceras y demás zonas peatonales a una velocidad adaptada al paso de persona que no exceda los 5 km/h, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro y circular en zig zag. En ningún caso tendrán prioridad respecto a los demás peatones.
- b) Por las zonas de prioridad peatonal adecuando su velocidad a la máxima permitida en la misma.
- c) Por las vías ciclistas segregadas (separadas del tráfico motorizado), no pudiendo invadir la calzada y los carriles de circulación de vehículos a motor, salvo para cruzar por las zonas habilitadas al efecto. En su desplazamiento las personas patinadoras deberán acomodar su marcha a la de las bicicletas, no pudiendo invadir el otro sentido de circulación.

2. En ningún caso se permite que sean arrastrados por otros vehículos.

3. La capacidad máxima de uso es de una persona. No es obligatorio el timbre y el freno. Se recomienda el uso de casco, así como cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad el uso de una prenda, chaleco o bandas reflectantes. En caso de tránsito por vías ciclistas segregadas será obligatorio el uso de una prenda, chaleco o banda reflectante.

Art. 39. *Uso lúdico o deportivo.*—Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares de tracción humana únicamente podrán utilizarse con carácter acrobático en las zonas específicamente señalizadas en tal sentido.

Capítulo V

Bicicletas y ciclos

Art. 40. *Bicicletas y ciclos.*—1. Las normas del presente título serán de aplicación a bicicletas, ciclos y bicicletas con pedaleo asistido, que circulen por el término municipal de Collado Villalba.

2. Cuando en esta ordenanza se haga referencia a la bicicleta con carácter genérico, se entenderán también incluidos los ciclos y bicicletas de pedaleo asistido.

SECCIÓN I

Circulación y uso de las bicicletas y ciclos

Art. 41. *Condiciones generales de uso y circulación de las bicicletas.*—1. Las personas en bicicleta, independientemente de que tengan o no prioridad, deberán respetar la señalización general y cumplir las normas de circulación, así como aquellas otras que se puedan establecer expresamente al efecto por las autoridades municipales con competencia en la materia. Quienes utilicen la bicicleta adoptarán las medidas necesarias para garantizar la convivencia con el resto de vehículos y con los peatones en condiciones de seguridad vial.

2. Las bicicletas como norma general circularán por la calzada.

3. No es obligatoria la circulación de las bicicletas por las vías ciclistas, salvo señalización expresa que así lo indique. No obstante, cuando exista algún tipo de vía ciclista se recomienda su utilización por razones de seguridad.

4. Se prohíbe con carácter general la circulación de bicicletas por las aceras, calles y zonas peatonales, salvo lo expresamente establecido en esta ordenanza.

5. Las personas usuarias de la bicicleta atenderán a las siguientes obligaciones:

- a) Se prohíbe arrancar, parar o circular con bicicleta apoyando una única rueda; sin sujetar el manillar; circular sujetándose de otros vehículos en marcha o efectuar maniobras bruscas, frenadas o derrapes que puedan poner en peligro la integridad física de quienes ocupan el vehículo y del resto de personas usuarias de la vía pública.
- b) Se prohíbe circular en bicicleta transportando algún elemento que le dificulte la visibilidad o pongan en peligro a otras personas usuarias.
- c) No se permite circular en bicicleta utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, ni el uso manual durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que sea incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.
- d) Las personas en bicicleta tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de conductores en lo que se refiere a conducir habiendo consumido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Art. 42. *Circulación por calzada.*—1. Las bicicletas en la calzada disfrutarán y respetarán las prioridades de paso previstas en las normas de tráfico, siempre que no haya una señalización específica en contrario.

2. En vías con más de un carril de circulación por sentido, las bicicletas circularán preferentemente por el carril situado más a la derecha, si bien podrán utilizar el resto de carriles para facilitar el itinerario a realizar o debido a otras circunstancias en las condiciones del tráfico, siempre que la señalización lo permita.

3. Cuando las bicicletas circulen por la calzada ocuparán preferentemente el margen derecho del carril de circulación, salvo en las ciclo calles y ciclo carriles que podrán circular por el centro del carril.

4. La bicicleta tendrá permitida la circulación por los carriles reservados para el transporte urbano, debiendo favorecer el adelantamiento siempre que éste sea posible en condiciones de seguridad. Con carácter excepcional, previo informe de los servicios técnicos municipales de tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibir, mediante la señalización debida, la circulación de bicicletas en el carril reservado para el transporte urbano.

5. Las personas usuarias de bicicleta no podrán circular en paralelo en columna de a dos dentro del mismo carril de circulación debiendo circular en línea.

6. Quienes conduciendo vehículos motorizados quieran adelantar a una persona en bicicleta en zona urbana deberán extremar las precauciones, debiendo ocupar parte o la totalidad del carril contiguo o contrario y dejando un espacio lateral de seguridad de al menos 1,50 metros.

7. Cuando un vehículo motorizado circule detrás de una bicicleta deberá dejar con respecto a ésta un espacio libre de seguridad que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con ella, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

8. Cuando se efectúe un cruce de calzada, siempre que no existan pasos específicos para bicicletas, las personas en bicicleta podrán utilizar los pasos de peatones siempre y cuando transiten por el mismo a pie.

En el supuesto de que existan tales pasos específicos, aunque las bicicletas tienen preferencia, sólo atravesarán la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

9. En la circulación en rotondas la persona en bicicleta circulará preferentemente por el margen derecho del carril externo.

10. Las personas menores de 12 años podrán circular por la calzada siempre que lo hagan bajo la tutela, supervisión y responsabilidad de una persona adulta que las acompañe. No obstante, lo anterior los citados menores sí podrán circular sin la supervisión de un adulto cuando circulen por ciclo calles, ciclocarriles y aquellas rutas que se hayan establecido como caminos seguros al colegio.

Art. 43. Circulación por aceras.—1. Con carácter excepcional las personas menores de 12 años podrán circular en bicicletas por las aceras, calles y zonas peatonales cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Vayan acompañadas de una persona adulta a pie.
- b) En ningún caso sobrepasen los 5 Km/h.
- c) Desmonten del vehículo en caso de alta densidad peatonal.
- d) Circulen y transiten respetando la prioridad de los peatones, con quienes deberán mantener una separación mínima de un metro, y las condiciones de seguridad vial.

2. Cuando la persona en bicicleta precise acceder a la acera, a calles y zonas peatonales y a cruces de peatones señalizados, deberá hacerlo desmontando de la bicicleta y transitando con ella hasta su destino o lugar de estacionamiento, actuando a todos los efectos como un peatón.

Art. 44. Circulación en vías ciclistas y vías acondicionadas.—1. La circulación por el carril bici da prioridad de paso a las bicicletas con respecto a los vehículos a motor, incluyendo cuando los vehículos de motor realicen, en las calzadas, maniobras de giro a derecha e izquierda y corten el sentido de la marcha de la persona en bicicleta.

2. Cuando la persona en bicicleta circule por un carril bici segregado de la calzada deberá hacerlo a una velocidad adecuada evitando en todo momento maniobras bruscas.

3. En las aceras bici, la persona en bicicleta circulará a velocidad moderada no superior a 10 km/h y no podrá utilizar el resto de la acera que queda reservada para el peatón. La persona en bicicleta que transite por la acera bici deberá hacerlo con precaución ante una posible irrupción de peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad. La persona que circula en bicicleta deberá asimismo respetar la prioridad de los peatones en los cruces o pasos señalizados.

4. En zonas urbanas singulares de coexistencia de peatón y bicicleta, la velocidad máxima de circulación de la bicicleta será de 5 km/h.

5. En las ciclocalles las personas en bicicleta tendrán prioridad de circulación respecto a los vehículos a motor.

6. En aquellas calles que, por su conectividad, características y circunstancias del tráfico, se podrá realizar una señalización específica en determinados carriles (ciclocarriles) en la que se advierta al resto de vehículos de la mayor presencia de bicicletas y se limite la velocidad en ellos. En estos carriles no se permiten los adelantamientos de los vehículos a motor a las bicicletas dentro del mismo carril de circulación y las bicicletas tendrán prioridad de circulación respecto a los vehículos a motor.

Art. 45. Circulación en calles y zonas prioridad peatonal.—1. En las zonas y calles de prioridad peatonal, la persona en bicicleta adecuará su velocidad y trayectoria para no interferir ni poner en riesgo a las personas a pie, mantendrá una distancia que como mínimo será de un metro con ellas y con las fachadas, y deberá descender de su vehículo y circular andando cuando las condiciones de ocupación y movimientos peatonales no le permitan respetar esta distancia de seguridad.

Art. 46. Aparcamiento de bicicletas.—1. Los aparcamientos diseñados para bicicletas, bien mediante la correspondiente señalización o bien mediante la instalación de elementos de anclaje y soporte específicos para este tipo de vehículos, serán de uso exclusivo

para las mismas. Excepcionalmente podrán utilizarse para otros vehículos que el Ayuntamiento de Collado Villalba señalice expresamente.

2. Con carácter general, las bicicletas se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin. En el supuesto de que no hubiera estos espacios o estuvieran ocupados en un radio de 75 metros:

- a) Las bicicletas se podrán estacionar utilizando el espacio destinado a las bandas de estacionamiento, en forma oblicua a la línea de acera y ocupando un máximo de 2 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.
 - b) Las bicicletas se podrán amarrar o estacionar junto a elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 24 horas en el mismo sitio, y siempre que con ello no se realice ningún daño al elemento, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos, ni se produzca contaminación visual del patrimonio inmueble y/o paisajístico de la zona. En ningún caso se podrán sujetar o asegurar las bicicletas a elementos de señalización y regulación de tráfico, marquesinas de transporte urbano, arbolado, elementos ornamentales, limitadores o inmuebles protegidos.
 - c) Para garantizar la circulación peatonal, no se podrá aparcar la bicicleta sobre la acera, cuando la misma no disponga de al menos tres metros de anchura libre de elementos de mobiliario urbano, arbolado u otros obstáculos fijos y que no exista aglomeración de viandantes. En cualquier caso, para garantizar la circulación peatonal, se deberá respetar un espacio mínimo de 1,80 metros como zona de tránsito.
 - d) En los pasos de peatones no se permitirá el estacionamiento de bicicletas, debiendo existir una distancia mínima de 2 metros al pavimento podotáctil.
3. Se prohíbe el estacionamiento de bicicletas con fines publicitarios.

SECCIÓN II

Seguridad de las personas usuarias de bicicletas y ciclos

Art. 47. *Visibilidad y elementos de seguridad.*—1. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad las bicicletas deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos, disponiendo como mínimo de los siguientes elementos:

- a) En la parte delantera una luz de posición de color blanco.
- b) En la parte trasera una luz de posición de color rojo y un catadióptrico, no triangular del mismo color.
- c) Opcionalmente se pueden añadir catadióptricos de color amarillo auto, en los radios de las ruedas y dos en cada pedal.

2. Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, las personas que circulen en bicicleta por una vía interurbana llevarán, además, colocada alguna prenda, chaleco o bandas reflectantes homologadas que permita a quienes conduzcan y demás personas usuarias distinguirlos a una distancia de 150 metros. Se recomienda a las personas que circulen en bicicleta en vías urbanas el uso de prenda, chaleco, bandas reflectantes homologadas, o elementos luminosos.

3. Es obligatorio el uso del casco de protección por las personas menores de dieciocho años y por quienes circulen por vías interurbanas, siendo recomendable su uso para los mayores de esa edad en vías urbanas.

4. Las bicicletas deberán disponer de un timbre, prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquel, y un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas.

Art. 48. *Transporte de personas y carga en bicicletas para uso personal.*—1. Las bicicletas podrán estar dotadas de elementos accesorios adecuados para el transporte diurno de menores de hasta 7 años y carga tales como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen, siempre que se cumplan las condiciones especificadas en este artículo así como las establecidas en la normativa estatal de aplicación.

En el caso de circulación nocturna solo estará permitido el transporte de menores en sillas homologadas.

2. En las bicicletas se podrá transportar en un asiento adicional, cuando la persona conductora sea mayor de edad y bajo su responsabilidad, una persona menor de hasta siete años que deberá llevar obligatoriamente casco protector homologado.
3. El transporte de personas o carga deberá efectuarse de tal forma que no puedan:
 - a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.
 - b) Comprometer la estabilidad del vehículo.
 - c) Provocar molestias.
 - d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o elementos reflectantes.
 - e) Ocasionar una disminución de la visibilidad o movilidad para la persona conductora u otras que transiten con otros vehículos por la vía.
4. Los remolques deberán ser visibles en las mismas condiciones establecidas para las bicicletas en esta ordenanza. La silla o remolque deberá contar con elementos reflectantes.
5. Cuando se trate de ciclos de dos o más ruedas dedicados al transporte profesional de personas o carga, se estará a lo dispuesto en el capítulo VIII del presente Título de esta ordenanza.

Capítulo VI

Vehículos de movilidad personal

Art. 49. *Vehículos de movilidad personal.*—A efectos de esta ordenanza se entiende por vehículo de movilidad personal lo establecido por tipología en la legislación estatal, y en tanto no se establezca otra tipología consiste en vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de auto equilibrado.

Se excluyen de esta definición los Vehículos sin sistema de auto equilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, estando sujetos en su régimen de circulación a las disposiciones normativas vigentes en materia de vehículos (homologación), permisos de circulación, licencias de conducción, aseguramiento de vehículos, y tráfico, circulación y seguridad vial, que le correspondan atendiendo a su categoría.

SECCIÓN I

Circulación y uso de los vehículos de movilidad personal

Art. 50. *Condiciones generales de uso y circulación de los vehículos de movilidad personal.*—1. Con carácter general se prohíbe la circulación de los VMP por aceras, zonas y calles peatonales.

2. La edad mínima permitida para circular con un VMP por las vías y espacios públicos es de 14 años. Las personas menores de 14 años solo podrán hacer uso de un VMP cuando éstos resulten adecuados a su edad, altura y peso, fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico, acompañados y bajo la responsabilidad de las personas progenitoras o tutoras o persona mayor de edad a cuyo cargo se encuentre a pie.

3. Las personas usuarias de VMP atenderán a las siguientes limitaciones y obligaciones:
 - a) Respetar en todo momento las normas de circulación establecidas en la presente ordenanza, así como la demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
 - b) Circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, en condiciones físicas y psíquicas para controlar el vehículo y evitando poner en peligro a sí misma y al resto de personas usuarias de la vía.
 - c) Únicamente podrá circular una persona en los VMP.
 - d) No podrán ser arrastrados, remolcados o empujados por otros vehículos en marcha.
 - e) No se permite circular en VMP utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, ni el uso manual durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que sea incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.

- f) Tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de conductores en lo que se refiere a conducir habiendo consumido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Art. 51. *Condiciones específicas de circulación de los vehículos de movilidad personal.*—1. Los VMP circularán por las vías y espacios públicos establecidos en esta ordenanza para las bicicletas.

2. Será igualmente de aplicación a los VMP las normas de circulación establecidas para las bicicletas y ciclos en el capítulo VI sección I (carril de circulación, posición dentro del mismo, circulación en paralelo, adelantamiento y distancias de seguridad, prioridades de paso respecto a las otras personas usuarias...).

Art. 52. *Aparcamiento de vehículos de movilidad personal.*—1. Con carácter general, los VMP se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin. En el supuesto de que no hubiera estos espacios o estuvieran ocupados en un radio de 75 metros podrán estacionarse en otros lugares de la vía pública en las mismas condiciones establecidas para el aparcamiento de bicicletas.

2. Para garantizar la circulación peatonal, no se podrán aparcar VMP sobre la acera, en los mismos términos fijados en esta ordenanza para las bicicletas.

3. En los pasos de peatones no se permitirá el estacionamiento de los VMP, debiendo existir una distancia mínima de 2 metros al pavimento podo-táctil.

SECCIÓN II

Art. 53. *Visibilidad, elementos de seguridad y seguro de responsabilidad civil.*—1. Los VMP y las personas usuarias que los conducen deberán ser visibles en todo momento y estarán dotados de elementos reflectantes homologados.

2. Los conductores y usuarios de VMP deberán utilizar y abrocharse adecuadamente los cascos de protección debidamente homologados cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas dentro del término municipal de Collado Villalba.

3. Aquellos VMP cuyo diseño lo permita deberán llevar timbre. Los VMP no autoequilibrados deberán llevar frenos.

4. El uso del alumbrado (delantero y trasero) es obligatorio.

5. Los cambios de dirección o maniobras se señalarán de forma manual o con dispositivos eléctricos.

6. Los conductores y usuarios de VMP están obligados contratar un seguro de Responsabilidad Civil que cubra, al menos, los daños a terceras personas, personales o materiales. En caso de no disponer del precitado seguro, se procederá a la inmediata inmovilización y traslado a depósito del vehículo.

Capítulo VII

Registro de Bicicletas, Ciclos y Vehículos de Movilidad Personal y abandono de dichos vehículos

Art. 54. *Registro.*—1. El Ayuntamiento podrá crear un registro de bicicletas, con la finalidad de evitar los robos o extravíos de las mismas, identificar a su responsable en los casos del capítulo V, VI y VIII del presente Título de esta ordenanza y facilitar cualquier otro supuesto en que sea necesaria su localización.

2. Las personas mayores de edad o emancipadas podrán registrar sus bicicletas o vehículos de movilidad personal aportando los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del titular.
- b) Domicilio, teléfono de contacto y correo electrónico.
- c) Número del documento de identidad.
- d) Número de serie de la bicicleta o vehículo de movilidad personal en caso de que se disponga del mismo u otro código que la normativa estatal exija a dichos vehículos.
- e) Marca, modelo, color y foto del vehículo.
- f) Características singulares.

Al inscribir el vehículo en el Registro, la persona titular del vehículo deberá hacer constar si dispone de alguna póliza de seguro.

En el caso de bicicletas o vehículos de movilidad personal pertenecientes a personas menores de edad, la inscripción se realizará a nombre de sus progenitores o representantes legales.

3. Las normas de funcionamiento del Registro de Bicicletas serán establecidas mediante la correspondiente resolución.

4. El Registro de Bicicletas, ciclos y vehículos de movilidad personal se adecuará en su regulación a lo dispuesto en la normativa en materia de protección de datos de carácter general.

Art. 55. *Abandono de bicicletas, ciclos y vehículos de movilidad personal.*—1. En cuanto al abandono y a la retirada de vehículos se aplicará a las bicicletas, ciclos y VMP, especialmente cuando causen deterioro del patrimonio público por encontrarse atadas a lugares donde esta específicamente prohibido hacerlo. Se considerará una bicicleta, ciclo o VMP tendrán la consideración de residuo urbano o municipal, cuando se presuman abandonados (siguiendo los mismos criterios que se aplican a los vehículos abandonados).

Capítulo VIII

Arrendamiento de Bicicletas y vehículos de movilidad personal, transporte de mercancías por dichos vehículos

SECCIÓN I

Arrendamiento de bicicleta pública municipal mediante el servicio de arrendamiento público de bicicletas de titularidad municipal

Art. 56. *Normas generales de funcionamiento del servicio municipal de arrendamiento público de bicicletas y Vehículos de movilidad personal.*—1. El Ayuntamiento de Collado Villalba podrá prestar un servicio de arrendamiento público de bicicletas y vehículos de movilidad personal de titularidad municipal destinado a promover los desplazamientos en medios alternativos al coche exclusivamente en las vías urbanas del municipio de Collado Villalba que se regirá por lo previsto en esta ordenanza, en la normativa reguladora del servicio vigente en cada momento y por el contrato privado de arrendamiento con quien utilice el servicio.

2. El servicio se prestará, en el horario y los días que se establezcan por el órgano competente en materia de movilidad, a las personas mayores de 14 años. Las que sean menores de edad deberán contar con autorización y asunción de responsabilidades expresa por madres, padres o tutores legales para el arrendamiento de bicicletas.

3. Las tarifas del servicio y el precio de los abonos vigentes en cada momento se aprobarán por el órgano competente en materia de movilidad.

4. El seguro de responsabilidad civil cubrirá exclusivamente los daños y perjuicios en los que se cumplan los siguientes requisitos: los daños ocasionados por quien hubiera arrendado lícitamente el uso de la bicicleta, por los riesgos y cuantías fijados en la póliza de aseguramiento y de forma condicionada a que el siniestro se hubiera producido dando cumplimiento el usuario a la normativa reguladora del servicio, a las ordenanzas municipales y la normativa sectorial de tráfico, circulación, seguridad vial, seguridad ciudadana y patrimonio de las Administraciones Públicas. El seguro no cubrirá los daños que pudieran producirse a cualquier mercancía transportada.

5. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus respectivas competencias y el personal responsable de la gestión del servicio podrá requerir igualmente la identificación de la persona usuaria y de su dispositivo de acceso al sistema si se detectase o se hubiese reportado alguna irregularidad.

Art. 57. *Derechos, obligaciones y prohibiciones.*—Además de los previstos en las condiciones generales del servicio vigentes en cada momento, y las que específicamente se establezcan en los contratos de arrendamiento, quienes utilicen el servicio lo harán con sujeción a los siguientes derechos, obligaciones y prohibiciones:

1. Se reconoce a quienes utilicen el servicio los siguientes derechos:
 - a) Arrendar el uso de una bicicleta pública municipal que esté disponible, en estado de uso y funcionamiento seguros.
 - b) Recibir información de: las características del servicio y sus elementos; la normativa vigente sobre el mismo; las condiciones de contratación; las características del seguro de utilización; y las principales incidencias que se puedan producir en el servicio.
2. Son obligaciones de quienes utilicen el servicio: hacer uso con la debida diligencia de la bicicleta dando cumplimiento a la normativa del servicio y de tráfico y seguridad

vial; asumir la guarda y custodia de la bicicleta desde su retirada hasta su correcto anclaje o estacionamiento; e indemnizar los daños y perjuicios que ocasione al patrimonio y a los servicios municipales.

3. Se prohíbe expresamente a quienes utilicen el servicio:
 - a) Utilizar las bicicletas por más de una persona en cada trayecto.
 - b) Utilizar las bicicletas en terrenos que no sean jurídicamente aptos para su circulación.
 - c) Transportar a otras personas, a animales, así como objetos que por su volumen o peso puedan dificultar la conducción o afectar a la seguridad vial de otras personas o vehículos.
 - d) El uso de la bicicleta por tiempo superior al marcado en las condiciones generales de uso del servicio público.
 - e) El uso de la bicicleta fuera del término municipal de Collado Villalba o del ámbito geográfico de utilización que en cada momento establezca la normativa.
 - f) Ceder, prestar o subarrendar a cualquier otra persona el uso de la bicicleta o del dispositivo de acceso al sistema.
 - g) Utilizar dispositivos antirrobo para asegurarse la disponibilidad de una bicicleta pública municipal.
 - h) El transporte de la bicicleta en vehículos privados, así como en vehículos de transporte público no expresamente autorizados en la normativa del servicio.
 - i) El abandono de la bicicleta, así como su estacionamiento en lugares distintos de los expresamente autorizados por la normativa del servicio.
 - j) El desmontaje o manipulación parcial o total de la bicicleta, del resto de elementos del sistema y/o del dispositivo de acceso.

SECCIÓN II

Bicicletas y vehículos de movilidad personal privados destinados a arrendamiento

Art. 58. *Objeto.*—El objeto del presente capítulo es regular las normas relativas a la circulación y estacionamiento de las bicicletas, otros ciclos y vehículos de movilidad personal de titularidad privada destinados a su arrendamiento en las vías y espacios públicos municipales permitidos por la presente ordenanza.

Art. 59. *Requisitos para circulación y estacionamiento.*—Las bicicletas y vehículos de movilidad urbana de titularidad privada destinados a su arrendamiento deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos y obligaciones para su circulación y estacionamiento en vías y espacios públicos municipales:

1. No podrán estar contruidos ni emplear materiales o elementos susceptibles de generar riesgos para la salud y seguridad de las personas usuarias ni de terceras personas. Las características de los vehículos deberán hacer posible el uso intenso al que están destinados.
2. Deberán estar homologados conforme a la normativa comunitaria vigente.
3. Se someterán al calendario de controles y las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo necesario por el servicio técnico del titular, del fabricante, distribuidor o de tercero autorizado.
4. Aquellos vehículos que no se encuentren en condiciones de circulación y uso seguro serán retirados por el titular, que no podrá situarlos en el espacio público ni arrendar su uso hasta que hayan sido reparados o sustituidos por otros seguros y plenamente operativos. El incumplimiento de estas obligaciones habilitará al Ayuntamiento de Collado Villalba para retirar los vehículos a costa de su titular al que se impondrá el pago de las correspondientes tasas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.
5. El aspecto exterior y sus elementos asegurarán la identificación del nombre o denominación comercial del titular responsable del vehículo y de que están destinadas a su arrendamiento.
6. Cada bicicleta deberá contar con dos elementos de identificación: el acreditativo de su obligada inscripción en el registro indicado en el artículo 56 así como el número de serie de fabricación o del titular que identifique la concreta unidad, que será igualmente exigible en el caso de los vehículos de movilidad personal.
7. El titular de los vehículos deberá disponer de un seguro que cubra la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a la persona usuaria, a otras personas y bienes, así como al patrimonio municipal.

8. El titular de los vehículos estará obligado al pago de los tributos que, en su caso, procedan por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Art. 60. *Uso del espacio público.*—Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el aprovechamiento especial del dominio público municipal que supone el arrendamiento de bicicletas, otros ciclos o vehículos de movilidad urbana sin base fija se somete a la previa obtención de la correspondiente autorización demanial temporal sujeta, además de a las condiciones previstas en el oportuno pliego regulador de la convocatoria pública, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Compromiso de implantación en aquellos Distritos y áreas geográficas incluidas en la autorización demanial, con la obligación de disponer al inicio y fin de cada jornada un determinado porcentaje de su flota en cada una de las áreas geográficas de implantación.

2. Empleo de tecnología de gestión de los vehículos interoperable con los sistemas tecnológicos de información municipales, que pueda garantizar de ser requerido la información en tiempo real al Ayuntamiento de Collado Villalba de la geolocalización de los mismos.

3. Aseguramiento cualificado de la responsabilidad civil de cualquier riesgo relacionado con el arrendamiento y uso de los vehículos.

4. Sometimiento a la limitación del número de vehículos o elementos en uso en el espacio público por motivos de seguridad vial, seguridad ciudadana, protección del tránsito peatonal u otros debidamente justificados.

SECCIÓN III

Bicicleta, ciclos y Vehículos de Movilidad personal de Transporte Profesional de Personas o mercancías

Art. 61. *Características de los vehículos.*—1. Las bicicletas, ciclos de dos o más ruedas, así como vehículos de Movilidad Personal que de acuerdo a la legislación estatal, autonómica y municipal puedan ser destinados al transporte profesional de personas o mercancías se registrarán por lo estipulado en la presente ordenanza.

2. Estos vehículos deberán disponer de los elementos de seguridad indicados para los usuarios de los mismos a título personal, y en todo caso deberán disponer de timbre y sistema adecuado de frenos, así como todos los elementos necesarios (luces, elementos reflectantes homologados) para circular por la vía pública en adecuadas condiciones de seguridad vial, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y demás legislación aplicable.

3. La circulación de ciclos configurados para su ocupación por más de cinco ocupantes requerirá autorización singular, sin perjuicio de lo dispuesto en el título VII de la presente ordenanza.

4. Cada bicicleta, ciclo y vehículo de movilidad personal deberá contar con la identificación acreditativa de su obligada inscripción en el registro indicado en el artículo 54.

Art. 62. *Circulación, estacionamiento y seguro de responsabilidad civil.*—1. Los citados vehículos destinados al transporte profesional de personas o mercancías circularán en general por la calzada, debiendo respetar en todo momento la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Dichos vehículos destinados para transporte de personas o mercancías sólo podrán estacionar en los espacios destinados a aparcamiento de vehículos.

3. Los antedichos vehículos de transporte profesional de mercancías podrán usar el espacio de carga y descarga previa autorización municipal.

Asimismo, podrán acceder previa autorización municipal a las zonas peatonales y de prioridad peatonal únicamente para realizar la carga o descarga a establecimientos allí ubicados, y podrán detenerse brevemente en estos espacios exclusivamente para realizar su actividad de carga y descarga. Deberán circular a velocidad peatonal y respetando la prioridad de los peatones.

Los agentes de Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán requerir a la persona conductora la exhibición de la factura o albarán de transporte que deberá indicar el origen, destino y finalidad del desplazamiento.

4. Las personas físicas o jurídicas titulares de los mismos dedicadas al transporte profesional de personas o mercancías deben contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a las personas usuarias y a terceras. En caso de no disponer del precitado seguro, se procederá a la inmediata inmovilización y traslado al depósito del vehículo.

5. La persona conductora del vehículo de transporte profesional de mercancías o personas deberá circular obligatoriamente con casco.

Capítulo IX

Vehículos de tracción animal

Art. 63.—1. Se prohíbe con carácter general la circulación de vehículos de tracción animal por la calzada, pudiendo autorizarse excepcionalmente mediante la expedición de la correspondiente autorización expresa municipal, previa solicitud en la que se indique motivo que justifica de la excepción, itinerario y horarios propuestos, y seguro de responsabilidad civil suscrito al efecto.

La autorización requerirá de informes de las unidades encargadas del área de Sanidad, seguridad vial y movilidad, todos ellos con carácter preceptivo y vinculante.

2. En todo caso se deberá respetar lo establecido en la ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales.

TÍTULO III

Transportes

Capítulo I

Transporte escolar y de menores

Art. 64. *Definición.*—1. Se entiende por transporte escolar urbano el transporte reiterado, discrecional, con vehículos automóviles bien públicos o de servicio particular complementario, de estudiantes con origen o destino en el centro de enseñanza, cuando la edad, al menos, un tercio de los alumnos transportados sea inferior a 16 años, referidos al comienzo del curso escolar y cuyo itinerario discurra íntegramente dentro del término municipal.

2. Tendrá la consideración de transporte de menores el transporte ocasional no incluido en el apartado anterior, realizado en vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, bien públicos o de servicio particular complementario, cuando al menos más de la mitad de los viajeros sean menores de 14 años y cuyo itinerario discurra íntegramente dentro del término municipal.

3. Quienes conduzcan y sus acompañantes en el vehículo deberán acreditar certificación negativa del Registro central de delincuentes sexuales en los términos previstos en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

4. A los efectos de esta ordenanza, se considerará el día 10 de septiembre como fecha de inicio del curso escolar.

Art. 65. *Requisitos de la autorización.*—1. La prestación del servicio de transporte escolar y de menores dentro del término municipal estará sujeta a la obtención de la correspondiente autorización municipal.

2. Dichas autorizaciones se solicitarán por los titulares ya sean personas físicas o jurídicas de los vehículos mediante escrito presentado a través de los cauces establecidos por el Ayuntamiento en el Registro General del Ayuntamiento, acompañando la documentación siguiente:

- a) Permiso de circulación del vehículo.
- b) Fotocopia compulsada de la tarjeta ITV del vehículo, acreditativa de haber pasado las inspecciones reglamentarias y cumplir los requisitos establecidos en la normativa estatal o autonómica de aplicación, para la realización del transporte escolar y de menores.
- c) Certificación expedida por la entidad contratante, acreditativa de los itinerarios y paradas que se solicitan, duración del transporte y horario de su realización. Esta certificación no será necesaria cuando se trate de transporte de menores.
- d) Plano por viaje sencillo a escala 1:10.000, según normas DIN, a tamaño A-4, en el que se reflejen el sentido de circulación y las paradas numeradas, así como el itinerario.
- e) Póliza del seguro que cubra, conforme al importe establecido en la normativa en vigor aplicable, la responsabilidad civil ilimitada por los daños que puedan sufrir los ocupantes de los vehículos en los que se realiza el transporte. Y último recibo al corriente de pago, correspondiente a la póliza referida. Ambos documentos po-

drán ser sustituidos por un certificado de la compañía de seguros que acredite el cumplimiento de sendos requisitos, en el que consten las matrículas de los vehículos, el tipo de seguro y la vigencia y pago del mismo.

- f) Si se aporta habilitación del vehículo para transporte escolar, otorgada por la Comunidad de Madrid, no será necesario aportar la documentación de los apartados b) y e)

2. En cada solicitud se deberá solicitar la autorización únicamente para el número de vehículos que se considere imprescindible para prestar correctamente el servicio en función del número de rutas y pasaje, incluyendo a estos efectos para cada uno de ellos, la documentación indicada en el apartado anterior.

Art. 66. *Otorgamiento de la autorización.*—1. Previo pago de la tasa que se podrá establecer en la ordenanza fiscal y una vez comprobado que la documentación requerida acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en la respectiva ordenanza y normativa de aplicación, se otorgará la autorización.

2. La autorización tendrá validez por tiempo determinado, en función de la especificada en la tarjeta de la ITV y en el correspondiente contrato con su clientela, para el vehículo, sin que en ningún caso su plazo de vigencia pueda exceder de un año.

3. La prestación del servicio sin la precitada autorización podrá suponer la inmovilización del vehículo.

Art. 67. *Distintivos y condiciones de uso.*—1. La persona que conduzca el vehículo autorizado deberá llevar consigo la autorización municipal mientras dure la prestación del servicio. Cuando se preste el servicio con un vehículo suplente, el conductor deberá llevar, además de la autorización del mismo, la correspondiente al vehículo titular al que sustituya.

2. El Ayuntamiento de Collado Villalba facilitará un distintivo a los vehículos autorizados, que deberán llevar mientras presten servicio adherido al cristal delantero del vehículo, en lugar visible.

3. No se podrá permanecer en las paradas más tiempo que el necesario para recoger o dejar pasajeros.

4. Cualquier modificación en las condiciones de prestación del servicio debe ser autorizada, previa solicitud, por el Ayuntamiento de Collado Villalba.

5. Del control de todas las autorizaciones citadas dará cuenta la Policía Local, siendo que el incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Capítulo darán lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

6. En todo caso cuando estén prestando servicio, y con la única excepción del transporte público colectivo regular de viajeros de uso general, los vehículos destinados al transporte escolar y de menores gozarán de prioridad frente al resto de vehículos en la ordenación y gestión del tráfico, y en el tratamiento del mismo ante situaciones especiales tales como congestión u ocupación de la vía pública, garantizando en todo caso la seguridad vial y por tanto siempre a criterio de la Policía Local o en su defecto agente de movilidad actuante.

Capítulo II

Transporte público colectivo urbano regular de uso general (TPCURUG)

Art. 68. *Normas generales.*—1. Con carácter general los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin mediante postes, indicadores o marquesinas con señales integradas.

Solo se podrá parar fuera de las mismas, a demanda de mujeres o menores de edad, en líneas nocturnas y dentro del itinerario de la línea en ámbito urbano, siempre que exista una acera superior a 1,5 metros y no genere situación de riesgo, no pudiendo efectuarse en ningún caso a menos de 5 metros de una esquina o intersección, pasos para ciclistas o para peatones, donde se impida la visibilidad y en general, en lugares donde esté prohibida la parada reglamentariamente.

2. No se podrá permanecer en las paradas más tiempo del necesario para recoger o dejar a los pasajeros excepto en las señaladas como origen o final de línea.

3. Las modificaciones o suspensiones temporales en el servicio con motivo de obras, festejos, manifestaciones u otras causas, deberán ser puestas en conocimiento del público general a la mayor brevedad posible. En el caso que se deba a causas imprevistas u otras

circunstancias excepcionales, será el Ayuntamiento, a través de los agentes de autoridad, quien determine las medidas oportunas a adoptar, que en todo caso se publicaran en las redes sociales del Ayuntamiento, en la página web municipal y en la de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio.

4. Los titulares de las ocupaciones en vía pública que afecten al normal desenvolvimiento del TPCURUG deberán adoptar a su costa cuantas medidas resulten necesarias para minimizar las posibles afecciones: cambios de ubicación e instalación de paradas, marquesinas y postes, así como de la información estática y dinámica del servicio que estuviera asociada a las mismas, balizamiento y señalización, pavimentos tacto-visuales, implantación de mecanismos complementarios de seguimiento y control y cualesquiera otras, que serán explícitamente señaladas en la correspondiente autorización de ocupación.

5. En los casos en los que se solicite una ocupación en la acera que pudiera interferir en las condiciones de accesibilidad a una parada de transporte público, o que afecte a su ámbito, en los términos en que éste se define en el presente capítulo se requerirá informe previo a la autorización a los servicios competentes en materia de transporte.

6. Los vehículos que lleven a cabo este tipo de transporte, así como los vehículos de servicio o de asistencia técnica vinculados a la operación del TPCURUG, pueden acceder con carácter general a las Zonas de Bajas Emisiones y Áreas de Acceso Restringido en los términos de la presente ordenanza, así como circular en cualquiera de los supuestos de restricción circulatoria. Con carácter excepcional, podrá restringirse su circulación y estacionamiento por motivos de seguridad ciudadana.

7. Cuando estén prestando servicio, los vehículos destinados al transporte público colectivo regular de viajeros de uso general gozarán de prioridad frente al resto de vehículos en la ordenación y gestión del tráfico, y en el tratamiento del mismo ante situaciones especiales tales como congestión u ocupación de la vía pública, siempre que ello sea posible, garantizando, en todo caso, la seguridad vial, según el criterio de la Policía Local o de los Agentes de Movilidad actuantes en cada caso.

8. Podrán adoptarse medidas de gestión diferenciada del tráfico que posibiliten la prioridad efectiva de los vehículos del TPCURUG mediante prioridad semafórica y la autorización de movimientos exclusivos reglamentariamente señalizados siempre que se garantice la seguridad vial.

Art. 69. *Red del transporte público colectivo.*—1. Tendrá la consideración de red del transporte público colectivo a efectos de movilidad toda vía pública por la que circule o pare una línea de transporte público colectivo regular de uso general.

La autorización de cualquier ocupación que afecte a dicha Red se someterá previamente a informe preceptivo del órgano competente en materia de transportes.

2. Cualquier proyecto de actuación urbana, en las diferentes fases en que se pueda encontrar, de planeamiento, anteproyecto o proyecto de ejecución, sobre la vía pública, que afecte a tramos de la Red Básica de Transportes, deberá incorporar un análisis específico de la repercusión del mismo sobre el itinerario, funcionalidad, disponibilidad de paradas y calidad del servicio del sistema de transporte público, debiendo someterse a informe de los servicios técnicos competentes en materia de transportes.

3. La responsabilidad por los daños que cualquier persona que conduzca pueda causar en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, alcanza también a los afectos al TPCURUG, como separadores físicos, postes-bus, marquesinas, elementos de información u otros, quedando obligado a ponerlo en conocimiento de los agentes de la autoridad a la mayor brevedad posible.

Capítulo III

De los autotaxis y los vehículos de turismo de arrendamiento con conductor

Art. 70. *Paradas de autotaxi.*—Los autotaxis esperarán viajeros exclusivamente en los lugares debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que, con carácter general, se establecen en la presente ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

Art. 71. *Requisitos ambientales para la circulación de autotaxis y vehículos de turismo en arrendamiento con conductor.*—Se prohíbe la circulación por las vías públicas objeto de esta ordenanza a los vehículos clasificados como turismos destinados al servicio de autotaxi o al arrendamiento con conductor que no estén clasificados según el distintivo ambiental 0 EMISIONES o ECO para categoría M1 de acuerdo con la clasificación del Regis-

tro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico de acuerdo con la disposición transitatoria tercera, salvo que se trate de un vehículo acondicionado para que pueda entrar y salir, así como viajar, una persona en su propia silla de ruedas, en cuyo caso deberá estar clasificado al menos según el distintivo ambiental C para categoría M1.

Capítulo IV

Transporte de mercancías. De la carga y descarga

SECCIÓN I

Transporte de mercancías. De la carga y descarga

Art. 72.—Como norma general se prohíbe la circulación por el casco urbano, exceptuando los polígonos industriales, de cualquier tipo de vehículo cuyo peso máximo autorizado exceda de 8,5 toneladas, excepto los que dispongan de autorización municipal. La denegación deberá ser motivada.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período, indicándose fechas, recorridos y horarios.

En aquellas zonas del municipio en que se encuentre restringida la circulación, en cuanto al peso y/o dimensiones de los vehículos, será preceptivo estar en posesión de la correspondiente autorización municipal.

Art. 73. *Normas generales.*—1. Zona de carga y descarga es aquel espacio sobre la vía pública, que se halla identificado o delimitado y señalizado como tal, dónde se permitirá el estacionamiento de vehículos industriales, por el tiempo estrictamente necesario para realizar las operaciones de carga y descarga. En las operaciones de carga y descarga, en todo momento habrá personal fácilmente localizable cerca del vehículo y pendiente ante posibles requerimientos de los agentes de tráfico.

2. Por operación de carga y descarga en la vía pública, se entenderá la acción de trasladar mercancías desde un inmueble o local comercial a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que éstos se consideren autorizados para esta operación.

3. Se realizará en vehículos debidamente habilitados y autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas al efecto y durante el horario permitido, que se verá reflejado en la señalización correspondiente.

4. Las labores de carga y descarga deberán efectuarse fuera de la vía, preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que dispongan de las condiciones adecuadas.

Excepcionalmente, cuando sea inexcusable realizarlas en ésta, deberán de ejecutarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al resto de usuarios de la vía y teniendo en cuenta las normas siguientes:

- a) Se respetarán los horarios y espacios regulados, que han sido determinados por la Autoridad Municipal, en la presente ordenanza o instrucción correspondiente.
- b) Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada o punto de descarga y por su parte trasera, evitando el obstaculizar el acceso a fincas y locales comerciales.
- c) Se utilizarán los medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, procurando evitar ruidos y molestias innecesarias, especialmente en los horarios nocturnos.
- d) Queda prohibido depositar la mercancía en la zona de tránsito.
- e) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.
- f) En caso de existir algún peligro para los peatones o vehículos durante la realización de la carga o descarga, se deberá proteger y señalizar la zona, de acuerdo con la normativa vigente.
- g) La delimitación de la Masa Máxima Autorizada se efectuará en función del tipo de vía y entorno de que se trate (vías de alta densidad, recintos históricos, zonas peatonales, etc.).
- h) En la construcción de edificaciones de nueva planta, obras de demolición, de reforma (total o parcial), excavación, etc., que requieran de licencia urbanística, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio

en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga. Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de vía pública por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice. Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago del importe que al efecto establezca la ordenanza fiscal correspondiente.

- i) Aquellos vehículos que por razones especiales no se ajusten a lo establecido para la carga y descarga, deberán proveerse del correspondiente permiso municipal condicionado.
- j) No podrán permanecer estacionados en las zonas para carga y descarga vehículos que no se encuentren realizando dicha actividad, ni los que las realicen por tiempo superior a 10 minutos, dentro del horario establecido, salvo que estén debidamente autorizados. Fuera del horario de carga y descarga, con carácter general, se permite el estacionamiento de turismos, excepto en las zonas de prioridad para el peatón.
- k) El Organismo municipal competente en el ámbito de la movilidad será el encargado de habilitar, señalizar y establecer los espacios permitidos para efectuar las labores de carga y descarga, con la restricción de horarios y a vehículos determinados.

5. Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

6. Las operaciones de carga y descarga se realizarán con vehículos autorizados dedicados al transporte de mercancías, que deberán contar con todas las licencias y tarjetas legalmente establecidas.

Con antelación suficiente, el Ayuntamiento podrá exigir anualmente la presentación de toda o parte de la documentación que acredite que tanto los vehículos como sus propietarios están al corriente de la correspondiente tarjeta de transportes, ITV favorable, ficha técnica del vehículos, seguros obligatorios relacionados con el vehículo y con las contingencias derivadas de la actividad que desarrollen sobre personas y cosas, así como cualquiera otra que sea obligatoria para el desarrollo de su actividad.

7. En ningún caso los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán efectuarla en los lugares donde, con carácter general, esté prohibida la parada. En cualquier caso, y salvo lo dispuesto específicamente para la carga y la descarga, en todas las operaciones de este tipo deberán respetarse las disposiciones sobre circulación y régimen de estacionamiento y normativa específica que se dicte sobre zonas y barrios del municipio.

Art. 74. Horarios y áreas.—1. Con carácter general se establece como horario de carga y descarga de 6:00 a 7:30 y de 10:00 a 13:30. No obstante lo anterior por el área de Seguridad Ciudadana, Transporte y Circulación se podrá determinar horarios específicos en aquellas otras zonas que lo precisen, siempre atendiendo a la problemática de la vía o de la demanda comercial.

2. La ubicación de las citadas áreas se llevará a cabo de acuerdo con las necesidades comerciales, así como de los usuarios.

Art. 75. Limitaciones respecto al estacionamiento de vehículos de carga y descarga.—Fuera de los horarios establecidos, queda prohibido la carga y descarga de los vehículos que excedan de los 3.500 kg de MMA, salvo autorización especial.

Art. 76. Excepciones.—1. No estarán sometidos a las restricciones generales de circulación, carga y descarga los siguientes tipos de vehículos y las actividades que se indican a continuación:

1. Los vehículos de mudanzas cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kilogramos.
2. Los vehículos de transporte de combustible a estaciones de servicio.
3. Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón preparado.
4. Los vehículos dedicados al transporte de contenedores, excepto la limitación horaria establecida según esta ordenanza. En aquellas vías que no formen parte de la Red Básica de Transportes, en que sea imprescindible cortar momentáneamente la circulación para instalar o retirar un contenedor, se dispondrá, en el punto de la ca-

lle donde exista posibilidad de desvío, una señal portátil tipo S-15 a (calzada sin salida) con un cartel complementario con la siguiente inscripción:

- Tráfico interrumpido por movimiento de contenedores: máximo, diez minutos. Tanto la señal como el cartel complementario deberán ser reflectantes y llevarán en su reverso una inscripción con el nombre de la empresa de contenedores. En cualquier caso, se tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de la operación por debajo del máximo de los diez minutos establecidos. En aquellas vías que formen parte de la Red Básica de Transportes, en que sea necesario cortar la circulación para instalar o retirar un contenedor, además de cumplir las prescripciones anteriores, será necesario contar con un permiso específico del Ayuntamiento, que fijará el horario en que se permiten estas operaciones.
5. Los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública en aplicación de lo establecido en la presente ordenanza, siempre que estén de servicio.

SECCIÓN II

Carga y descarga en el mercadillo municipal

Art. 77.—El estacionamiento de vehículos utilizados para la carga y descarga de mercaderías y productos del mercadillo municipal se efectuará cumpliendo en todo momento las prescripciones de la ordenanza municipal que regula y controla el mercadillo y la venta ambulante, no pudiendo estacionar el vehículo el titular en zona distinta a la autorizada para ellos, ni en días y horas de las específicamente establecidas en las autorizaciones que se concedan.

SECCIÓN III

Transportes de mercancías peligrosas

Art. 78.—Compete al Ayuntamiento dictar las normas, conceder permisos y ejercer la vigilancia, control, inspección y comprobación de los transportes de mercancías peligrosas dentro de su término municipal y en lo que pudiese afectar a la seguridad, salubridad o bienestar de sus ciudadanos. Todo ello a salvo y sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Administración estatal y autonómica de acuerdo con lo establecido en la legislación específica.

Art. 79.—Se entienden por mercancías peligrosas todas aquellas materias, sustancias y elementos que contempla el Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas.

Art. 80.—El transporte de cualquier tipo de mercancías peligrosas que haya de utilizar vía urbana o interurbana en el término municipal, requerirá los permisos de carácter estatal o, en su caso, autonómico, que la vigente legislación exige en cada caso.

Art. 81.—Para el transporte de mercancías peligrosas dentro del término municipal, el Ayuntamiento a través de su área de Circulación y Transportes establecerá las vías para el tránsito de estos tipos de transporte para acudir a su destino y adoptara cuantas medidas precautorias se consideren necesarias, a juicio de los servicios técnicos municipales, al objeto de reducir los riesgos al mínimo, estableciendo el calendario, horario, recorrido por donde deberá circular el vehículo, posibles cortes de tráfico y acompañamiento de la Policía Local previo pago de las tasas correspondientes.

Art. 82.—Queda prohibida la detención de cualquier tipo de vehículo de transporte de mercancías peligrosas, tanto si se haya vacío como cargado, en cualquier vía pública del término municipal. Se exceptúa el estacionamiento, previamente autorizado, en zonas que serán especialmente señalizadas durante la operación de carga y descarga, y únicamente durante el tiempo mínimo necesario para realizar dichas operaciones.

Art. 83.—Los transportes de mercancías peligrosas que circulen por el término municipal deberán estar habilitados por el correspondiente permiso municipal otorgado por la autoridad municipal.

Art. 84.—La manipulación de mercancías peligrosas dentro del término municipal, deberán tener el previo informe del departamento competente, el cual deberá remitir copia del permiso a la Policía Local para su conocimiento.

TÍTULO IV

Impacto ambiental

Art. 85. *Producción de ruidos por los vehículos.*—De forma generalizada los vehículos no pueden producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, además no se permite la circulación de aquellos vehículos con niveles de emisión de gases, humos, partículas o ruidos superiores a los límites establecidos en la normativa aplicable, teniendo en cuenta que:

- a) Los conductores de vehículos han de procurar no producirlos, sobre todo han de tener especial cuidado en no sobrepasar los límites de ruido establecidos entre las 21:00 y las 6:00 h, donde están prohibidos con carácter general. El Ayuntamiento, como medida preventiva, podrá restringir el tráfico en determinadas horas o lugares.
- b) La utilización de altavoces exteriores en los vehículos está prohibida sin la correspondiente autorización municipal, previa solicitud al Organismo municipal competente en el ámbito de la movilidad.

Art. 86. *Medición del nivel de ruido de los vehículos.*—1. Para efectuar las medidas se seguirán los métodos de medición previstos en la normativa específica.

2. Todos los conductores están obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias de las emisiones de los vehículos.

3. Los conductores han de trasladar el vehículo a un lugar donde se pueda hacer la medida, teniendo en cuenta que, si se negasen, la Administración puede usar los medios más adecuados para el traslado.

4. La no colaboración en la realización de las medidas ocasionara la inmovilización inmediata del vehículo.

5. Apercebido el conductor del exceso de emisión de ruidos de su vehículo por agente de tráfico, aquél deberá trasladar su vehículo de manera inmediata a efectuar prueba de la medida de las emisiones de ruido de su vehículo.

6. La superación por parte de un vehículo del límite máximo de emisión de ruidos, establecido en la ordenanza medioambiental competente, será tipificada como infracción grave.

Art. 87. *Inmovilizaciones de vehículos por motivos medioambientales.*—1. Las inmovilizaciones específicas por infracciones relacionadas con las emisiones se llevarán a cabo siguiendo las siguientes directrices:

- a) La Policía Local, previa realización de las pruebas técnicas necesarias, podrá inmovilizar los vehículos que superen los niveles de gases, humos, partículas y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- b) La inmovilización se levantará solo para el traslado del vehículo al lugar donde se tengan que reparar las deficiencias que la han motivado. El traslado hasta el lugar de reparación se hará con grúa o medio de transporte equivalente.
- c) El titular del vehículo tendrá que reparar las anomalías dentro del plazo máximo de 15 días. Al efecto de la comprobación, y dentro de este plazo, tendrá que aportar una certificación de una estación de Inspección técnica de vehículos donde conste que los equipos afectados funcionan sin deficiencias o superar favorablemente una nueva inspección realizada en un taller, instalación municipal o privado, designado por la Policía Local, que disponga de los equipos precisos para efectuar las mediciones necesarias. En caso contrario y en aplicación de aquello que dispone el punto 1 del artículo 70 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, se podrá instar a la autoridad competente a ejecutar la pérdida de vigencia de la autorización administrativa correspondiente al vehículo.

2. La realización de la prueba de medición de la emisión de ruidos, humos, gases o partículas de un vehículo, supondrá para su titular, el abono de la correspondiente tasa establecida en la ordenanza fiscal competente, en el supuesto de que exceda los límites de emisión establecidos en la norma jurídica correspondiente.

TÍTULO V
Limitaciones al uso de la vía pública
Capítulo I
Normas generales

Art. 88. *Autorización.*—1. La ocupación del dominio público por causa de actividades o instalaciones requerirá, con carácter general, la previa obtención de autorización, tanto si incide en vía pública de titularidad municipal como en aquellos casos de titularidad de otras administraciones/uso público.

2. Los servicios públicos que desarrollen su cometido en las vías públicas y supongan una obstaculización a la fluidez del tráfico rodado deberán llevarse a cabo dentro del horario y en las condiciones al efecto fijadas por el Organismo municipal competente en el ámbito de la movilidad.

Art. 89. *Condiciones generales.*—1. La autorización a que se refiere el artículo anterior contendrá las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario, itinerarios en su caso, medidas de precaución, señalización correspondiente y forma de colocación, así como las demás medidas a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar.

2. La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona que se pretende ocupar, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

3. La autorización se concede en precario y no crea ningún derecho a favor de su titular, por lo que podrá ser revocada libremente por la Administración Municipal cuando las circunstancias del tráfico u otras de análoga naturaleza así lo aconsejaran.

Capítulo II
Obras e intervenciones en la vía pública

Art. 90. *Ejecución de obras en la vía pública.*—La ejecución de obras en la vía pública, ya sean municipales o no municipales, así como la colocación de elementos auxiliares de las obras autorizadas en virtud de licencia urbanística, o acto equivalente, expedida por el Ayuntamiento, deberán realizarse con entera observación de las condiciones fijadas al respecto en los correspondientes pliegos de condiciones técnicas y licencias municipales. En cualquier caso, las obras que se pretendan realizar en las vías públicas y que supongan ocupación de calzada precisarán del informe previo favorable del Organismo municipal competente en el ámbito de la movilidad.

Art. 91. *Señalización y protección.*—1. En los pliegos de condiciones técnicas y licencias municipales se determinarán las medidas mínimas de protección y señalización a adoptar, sin perjuicio de las que en su caso pueda establecer el Organismo municipal competente en el ámbito de la movilidad, en función de las distintas circunstancias sobrevenidas durante la ejecución de las mismas.

2. El mantenimiento y el correcto funcionamiento de los acotamientos y señalización, así como la reposición de las señales anteriormente existentes, una vez finalizadas las obras, serán ejecutadas por el titular de la licencia y a su costa.

3. La parte de la calzada apta para estacionar y que vaya a ser afectada, deberá señalizarse como mínimo con 48 horas de antelación al comienzo de la ejecución de las obras, salvo que por razones de urgencia se reduzca dicho plazo.

4. La reparación de averías urgentes, definidas éstas como aquellas que de no ser reparadas de forma inmediata pueden producir graves daños en la integridad de bienes o personas, serán ejecutadas previa comunicación al área de tráfico, quien ordenará la adopción de las medidas de protección y señalización pertinentes, todo ello sin perjuicio de que la realización de dichas obras sea puesta en conocimiento del Organismo municipal competente en el ámbito de la movilidad, a la mayor brevedad posible. No tendrán la consideración de reparaciones urgentes aquellas intervenciones que pueden calificarse de mantenimiento, reposición o reparación ordinaria, no estén produciendo daños en la integridad de bienes o personas, o puedan ser previstas o programadas con antelación suficiente.

5. Cuando por razones de urgencia debidamente justificada hayan de realizarse obras o reparaciones, y en los supuestos de aquellos vehículos que se encontraran debidamente estacionados en el lugar con anterioridad a la colocación de la señalización de las obras y no se haya podido contactar con sus propietarios, se procederá a moverlos al lugar de la vía

más próxima y solamente en caso excepcional se trasladará al depósito municipal de vehículos, sin que se pueda percibir cantidad alguna por las tasas devengadas. Procederá asimismo el movimiento de vehículos al lugar más cercano posible de la vía, y en caso de imposibilidad, la retirada inmediata, con cargo al Ayuntamiento.

6. Los tajos, zanjas, andamios, silos, grúas, montacargas y elementos afines, que limiten la accesibilidad de todo espacio libre de uso público deberán señalizarse y protegerse de manera que se garantice la seguridad del tráfico rodado y peatonal. En cualquier caso, se deberá respetar las condiciones que para estas instalaciones determina la normativa de accesibilidad vigente.

Capítulo III

Obstáculos en la vía pública

Art. 92. *Norma general.*—Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo, objeto, vegetación o similares que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos o que impida la visibilidad de la señalización de tráfico.

Art. 93. *Autorización y señalización.*—Si es imprescindible la instalación de cualquier impedimento en la vía pública será necesaria la previa obtención de autorización municipal y, además, habrá de ser debidamente protegido, señalizado y en horas nocturnas iluminado, para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía pública.

Art. 94.—1. El Ayuntamiento podrá requerir a los responsables de la instalación de los elementos u objetos la retirada inmediata de los mismos, o bien llevarla a cabo subsidiariamente con los servicios municipales pertinentes o con una empresa contratada al efecto, cuando:

- a) No se haya obtenido la correspondiente autorización municipal.
- b) Se incumplan las condiciones fijadas en la autorización.
- c) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- d) Causen perjuicio o produzcan riesgo a la circulación de personas o vehículos.

2. Los gastos que se produzcan por la retirada del objeto irán a cargo del titular o responsable de la colocación, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

3. Procederá asimismo el movimiento o la retirada de los obstáculos, con cargo al Ayuntamiento, cuando resulte necesario por razones de seguridad o higiénico-sanitarias, así como cuando lo requiera la realización de obras urgentes, celebración de espectáculos, paso de comitivas debidamente autorizadas y otros supuestos análogos que justifiquen tal medida.

Capítulo IV

Contenedores para obras y sacas de escombros

Art. 95. *Conceptos.*—1. Son contenedores para obras los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transportes especiales y destinados a la recogida de materiales residuales, principalmente escombros de obras.

2. Son sacas de escombros los recipientes normalizados no rígidos, con capacidad inferior a un metro cúbico.

Art. 96. *Autorización.*—1. La colocación de contenedores para obras y sacas de escombros está sujeta a la previa obtención de autorización municipal, que en ningún caso se otorgará si las condiciones de la red viaria no lo permiten o si no se dispone de la correspondiente licencia cuando la misma sea preceptiva para la ejecución de obras.

2. La colocación de contenedores y sacas podrá llevar aparejada la exigencia de la previa constitución o depósito de garantía que asegure la reparación de los daños que pudieran causarse en el espacio público.

3. Los contenedores y sacas situados dentro de un recinto de una obra, ya autorizado, no precisarán autorización.

Art. 97. *Condiciones en la instalación de contenedores para obras y sacas.*—1. Los contenedores y sacas deberán estar debidamente acreditados para su puesta en funcionamiento, cumplir las condiciones técnicas que sean fijadas por el Ayuntamiento en la correspondiente autorización, atendiendo a su emplazamiento, y deberán encontrarse en perfecto estado estético, de limpieza y ornato.

2. Los contenedores y sacas deberán presentar en su exterior de manera perfectamente visible y suficientemente resistente los siguientes datos: nombre o razón social y teléfono de la propiedad o de la empresa responsable y el número de identificación del contenedor o saca.

3. Una copia del documento acreditativo de la autorización permanecerá expuesto en el mismo contenedor o saca, y en la fachada del inmueble, portal o lonja, donde se acometan las obras.

4. Los contenedores y sacas deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad y deberán tener en los ángulos superiores una franja reflectante de 40 × 10 centímetros en cada uno de los lados.

5. Cuando el contenedor o saca deba permanecer en la vía pública durante la noche, y en el caso de que así se indique en la autorización correspondiente, deberá llevar incorporadas señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables, sin perjuicio de lo estipulado en las normas de seguridad viaria.

6. Los contenedores y sacas habrán de ser mantenidos siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

Art. 98. Colocación y retirada de contenedores para obras y sacas.—1. Las operaciones de colocación y retirada de los contenedores y sacas deberán realizarse de modo que no obstruyan total o parcialmente la circulación peatonal y rodada. Estas operaciones comprenden la realización de la reserva especial de aparcamiento o estacionamiento que haya que realizarse.

2. La colocación de contenedores o sacas deberá señalizarse con una antelación mínima de 48 horas a la fecha de colocación.

3. La autorización dará derecho, mientras dure su vigencia, a colocar y retirar el contenedor o la saca cuantas veces sea necesaria, por razón de sus sucesivos llenados.

4. Los elementos de contención serán retirados de la vía pública: a. Al expirar el tiempo de la autorización que dé cobertura a su instalación. b. Cuando existan razones de interés público, previo requerimiento de la autoridad municipal. c. En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado.

5. Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor o saca.

6. Al retirarse el contenedor o la saca, deberá dejarse en perfectas condiciones de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública afectada por su ocupación. Tanto el titular de la autorización como la empresa suministradora del contenedor serán responsables solidarios del estado de la vía pública pudiendo actuar indistintamente contra cualquiera de los dos sin perjuicio del derecho de repetición que les asista, así como de los daños causados a la misma, en el caso de las sacas será responsable el titular de la autorización.

Art. 99. Ubicación en la vía pública.—1. Los contenedores o sacas se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras. De no ser posible su colocación dentro de la obra, podrán situarse en calzadas donde esté permitido el estacionamiento, dentro de la zona de estacionamiento.

2. En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:

- a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.
- b) Deberán colocarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Reglamento General de Circulación.
- c) No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos o de los vados y rebajes para personas con discapacidad, ni en reservas de estacionamientos y paradas, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.
- d) En ningún caso los contenedores podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso a los servicios públicos, sobre bocas de incendio, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.
- e) Se colocarán, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera o a la línea de fachada, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería, en los que se guardará la alineación.
- f) Deberán separarse 0,20 metros de la acera, de modo que no impidan el paso de las aguas superficiales hasta el sumidero más próximo.

3. La instalación de sacas sobre aceras y espacios peatonales podrá autorizarse cuando quede una zona libre de paso de 1,80 metros, como mínimo, siempre que la retirada de las sacas no sea susceptible de causar daños en el pavimento.

4. Excepcionalmente podrá autorizarse la colocación de contenedores sobre aceras y espacios peatonales cuando las circunstancias del tráfico rodado y peatonal así lo aconsejen, en cuyo caso se adoptarán las medidas oportunas de protección del pavimento y facilitar el acceso de peatones.

5. En cualquier caso, se deberá respetar las condiciones que determina la normativa de accesibilidad vigente.

Art. 100. *Uso del contenedor para obras o saca.*—1. Los contenedores y sacas sólo podrán ser utilizados para el fin autorizado.

2. Los contenedores y sacas deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta en la vía pública y no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

3. En ningún caso el contenido de materiales depositados en los contenedores o sacas excederá del nivel marcado como límite superior, prohibiéndose la utilización de elementos adicionales que aumenten su dimensión o capacidad de carga.

4. Una vez llenos los contenedores y sacas deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de materiales residuales.

5. Igualmente es obligatorio tapar los elementos de contención al finalizar el horario de trabajo y durante el tiempo en que no sea objeto de utilización.

Capítulo V

Otros elementos auxiliares de obra

Art. 101. *Casetas de obras.*—1. Con carácter general la colocación de casetas de obra se realizará dentro del recinto de la obra.

2. Excepcionalmente podrá autorizarse la colocación de casetas fuera de los recintos de obra, para facilitar la ejecución de las mismas.

3. La caseta de obras se utilizará, tanto como vestuario del personal operario como para la guarda de material y herramienta, cuando las obras se refieran, principalmente, a elementos comunes de propiedades horizontales, tales como tejados, fachadas, instalación y sustitución de ascensores, y lo solicite bien la persona titular de la licencia de obras, bien la Comunidad de Propietarios/as por cuenta de su presidencia, con cumplida y suficiente acreditación de la imposibilidad de ubicar tal recinto dentro de la propiedad correspondiente a la Comunidad interesada, como es el portal, el patio o cualquier otro elemento común.

4. La autorización se otorgará previa acreditación de la obtención de la correspondiente licencia de obras y por un período nunca superior al plazo autorizado para la ejecución de las mismas.

Capítulo VI

Mudanzas y reservas de espacio

Art. 102. *Autorización y señalización.*—1. Para la realización de mudanzas se deberá solicitar y obtener la correspondiente autorización municipal, que se tramitará por el Organismo municipal competente y de la cual se dará traslado al Área de tráfico, observándose en todo caso las normas de circulación.

2. La señalización previa del espacio a ocupar se realizará siguiendo las indicaciones señaladas en la autorización concedida por cuenta del solicitante.

Capítulo VII

Pruebas deportivas, actos culturales, fiestas populares y análogas

Art. 103. *Autorización.*—1. Todos aquellos actos o actividades de carácter deportivo, cultural, artístico, festivo o similares, que afecten a la calzada, deberán estar provistos de la correspondiente autorización, la cual deberá contar con el informe previo del Organismo municipal competente en el ámbito de la movilidad, que únicamente será vinculante cuando la ocupación afecte a vías de alta densidad o prioritarias, sin perjuicio de otras autorizaciones exigibles para la realización del evento.

2. La autorización tramitada ante el Organismo municipal competente en el ámbito de la movilidad, se concederá condicionada a que al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

Art. 104. *Avales y depósitos.*—1. Como trámite previo a la concesión de la autorización y como condición de validez de la licencia se podrá exigir la constitución de un aval o depósito a todos los organizadores y responsables de cuantos eventos de carácter cultural, festivo, deportivo o similares deseen utilizar los bienes públicos municipales, así como todo tipo de dependencias, instalaciones y servicios de titularidad igualmente municipal. Dicho aval o depósito garantizará todo tipo de responsabilidades que se originen, incluso por posibles daños a terceros, teniendo especial relevancia la financiación de las reposiciones del mobiliario urbano, limpiezas y demás gastos que pudieran originarse con motivo de la celebración del evento autorizado.

2. Esta garantía o aval no se devolverá a los organizadores y responsables de los eventos sin que previamente conste por escrito en el expediente correspondiente, a través de los informes del Organismo municipal competente en el ámbito de la movilidad, que no se han producido daños a los bienes e instalaciones municipales, y si se hubieren producido, la garantía constituida se destinará con carácter preferente a la financiación de los perjuicios ocasionados, así como a las limpiezas y reposiciones que procedan, dejando de todo ello constancia en el expediente.

Art. 105. *Revocación y suspensión.*—1. Las autorizaciones citadas se concederán en precario, por lo que podrán ser revocados cuando las circunstancias del tráfico, riesgo y otras de análoga naturaleza así lo aconsejen.

2. Si por los organizadores de los eventos no se presentaran los correspondientes permisos, y en su caso avales, cuando les fueran requeridos por los agentes de tráfico, se podrán suspender las actividades citadas.

Art. 106. *Medios materiales y humanos para el mantenimiento de la protección y seguridad.*—1. Para la celebración de este tipo de actividades la entidad organizadora dispondrá de los medios materiales y humanos establecidos en la autorización. Si por hechos acontecidos con posterioridad a la solicitud de la autorización, se requiriera medios por los organizadores no contemplados en la autorización, que pusieran en peligro la seguridad vial, se suspenderá el evento si los organizadores no pudieran aportarlos.

2. La entidad organizadora de los actos será la responsable de garantizar el mantenimiento de las medidas citadas hasta la finalización de los actos. En caso contrario, por los agentes de tráfico, se podrán suspender los mismos.

Art. 107. *Reserva temporal de la vía pública, por motivo de eventos culturales, deportivos, cinematográficos y análogos.*—Los interesados en una reserva temporal de la vía pública, con motivo de eventos culturales, deportivos, cinematográficos y análogos, deberán solicitarla ante el Ayuntamiento, siendo tramitada la solicitud por el Organismo municipal competente en el ámbito de la movilidad.

Capítulo VIII

Actividades audiovisuales

Art. 108. *Concepto y autorización.*—1. Son actividades audiovisuales las de rodaje o grabación de películas de cine, programas de televisión, documentales, anuncios publicitarios, vídeos, reportajes fotográficos o cualquier otro producto audiovisual que se desarrolle en la vía pública.

2. Estarán sujetas a autorización todas aquellas actividades que implican la acotación de espacios públicos, la instalación en el espacio de elementos propios de las grabaciones o la limitación del tránsito peatonal o rodado. Las autorizaciones para la realización de estas actividades deberán contar con el informe previo del Organismo municipal competente en el ámbito de la movilidad, que determinará las condiciones en que habrá de realizarse la actividad en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

3. No precisarán de autorización todas aquellas actividades de filmación y fotografía que, utilizando cámaras de grabación portátiles, de mano o sobre el hombro, no impliquen las afecciones antes señaladas para el uso común.

Capítulo IX

Práctica de juegos

Art. 109. *Norma general.*—Como norma general, quedan prohibidos en las vías, calles y plazas de uso público los juegos o diversiones que puedan representar una molestia o peligro para otras personas o para quienes las practican, así como para el tráfico rodado, salvo en las zonas específicamente habilitadas al efecto.

Capítulo X

De las autorizaciones para entrada y salida de vehículos (vados)

Art. 110.—Está sujeto a autorización municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras, atravesar itinerarios peatonales u otros bienes de dominio y/o uso público, o que supongan un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponde a todos los ciudadanos respecto a todos los bienes, o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso. Dicha actividad se regulará por su propia ordenanza.

TÍTULO VI

De las paradas y estacionamientos

Capítulo I

Normas generales

Art. 111. *La parada y el estacionamiento, normas generales.*—1. La parada y estacionamiento de un vehículo en vía urbana deberá efectuarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, queda expresamente prohibido efectuarlo en el borde izquierdo, salvo en vías de sentido único en que podrá efectuarse también en el lado izquierdo, siempre que la anchura de la calle permita el tránsito de vehículos por la misma. En todo caso, se prohíbe ocupar mayor espacio del necesario y dejar más de 25 cm. entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

2. Tanto la parada como el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia de su conductor.

3. Queda prohibido el estacionamiento realizado impidiendo la ejecución normal de la maniobra de salida o entrada de la zona delimitada al estacionamiento de otros vehículos.

4. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada (estacionamiento en cordón). Por excepción se permitirá el estacionamiento en batería cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen y se encuentre así señalizado por las marcas viales de estacionamiento.

5. La parada y el estacionamiento de un vehículo se realizarán de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible, quedando prohibido ocupar dos o más plazas de estacionamiento al mismo tiempo.

Art. 112. *La parada.*—1. Se considera parada, toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

2. No se considera parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes de tráfico o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles o inaplazables.

Art. 113. *Prohibiciones de paradas.*—Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. Parar en todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.
2. Para cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Parar un vehículo cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

4. Parar cuando se obstaculice el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
5. Parar en los pasos de peatones.
6. Parar sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
7. Parar cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
8. En intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades.
9. Parar en los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a quienes vayan dirigidas.
10. Parar en los:
 - a) Puentes.
 - b) Pasos a nivel.
 - c) Túneles o tramo de la vía afectado por la señal de túnel (S-5).
 - d) Debajo de los pasos elevados.
11. Parar en los carriles reservados al uso exclusivo:
 - a) Del transporte público urbano.
 - b) En los reservados para bicicletas.
 - c) Determinados usuarios.
12. Parar en las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
13. Parar en las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al detenido.
14. Parar sobre las aceras o invadiendo las mismas, así como en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.
15. Parar en doble fila.
16. Parar en medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
17. Parar a la misma altura que otro vehículo parado junto la acera contraria si impide o dificulta la circulación de otros usuarios de la vía.
18. Parar en las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida.
19. Parar el vehículo indicado separado del borde derecho de la calzada en vía urbana de doble sentido.
20. Parar el vehículo indicado en el borde izquierdo de la calzada, en relación con el sentido de su marcha, en vía urbana de doble sentido.
21. Parar el vehículo obstaculizando la circulación.
22. Parar el vehículo obstaculizando la circulación o creando peligro para otros usuarios (especificar hechos.)
23. Parar en el lugar indicado, obligando a otros usuarios a realizar maniobras anti-reglamentarias.
24. Parar en cualquier otro lugar que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

Art. 114. *Estacionamiento*.—Se considera estacionamiento toda inmovilización de un vehículo, que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de tráfico.

Art. 115. *Prohibiciones de estacionamiento*.—Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

1. Estacionar en todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
2. Estacionar en un mismo lugar de la vía pública durante más de quince días consecutivos, a cuyo efecto solo se computarán los días hábiles. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto solo se computarán los días hábiles. En los lugares autorizados dentro de los parques públicos o zonas verdes, el plazo máximo de estacionamiento en un mismo lugar será de cuarenta y ocho horas.
3. Estacionar en doble fila, en cualquier supuesto.

4. Estacionar sobresaliendo del vértice de una esquina, obligando al resto de conductores a hacer maniobras de riesgo.
5. Estacionar en plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada cuando no esté junto a la acera conforme determina el artículo 112 de esta ordenanza.
6. Estacionar en aquellas calles donde la calzada solo permite una columna de vehículos, o en las calles de doble sentido de circulación en la que el ancho de calzada solo permita el paso de dos filas de vehículos, salvo autorización expresa.
7. Estacionar en los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
8. Estacionar en las zonas reservadas y debidamente señalizadas para el estacionamiento de vehículos de:
 - a) Servicio público.
 - b) Organismos oficiales o debidamente autorizados.
 - c) Obstaculizando la utilización normal de pasos de personas con movilidad reducida.
 - d) Zonas señalizadas para el estacionamiento de personas con movilidad reducida.
9. Estacionar a una distancia inferior a 3 metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.
10. Estacionar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios.
11. Estacionar un vehículo cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales o de vehículos en un vado señalado correctamente.
12. Estacionar en el lugar indicado, impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios.
13. Estacionar en los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo válido o acreditación del pago de la tasa correspondiente, o título telemático habilitante a tal efecto, a excepción de aquellos usuarios que dispongan de zona ORA residente, conforme a la ordenanza fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.
14. Estacionar en línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
15. Estacionar en el arcén.
16. Estacionar en los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.
17. Estacionar los remolques o semirremolques separados del vehículo tractor que los arrastra.
18. Estacionar en cualquier vía pública de uso público cuando el vehículo permanezca estacionado para su venta, considerándose a estos efectos que un vehículo se destina a tal fin cuando se den conjuntamente estas dos circunstancias: 1.^a Que en cualquier lugar del mismo, se encuentre colocado un cartel en el que se anuncie la venta de éste o de cualquier otro y 2.^a Que se encuentre estacionado otro vehículo con el mismo cartel a una distancia inferior a 25 metros; o con fines fundamentalmente publicitarios; o desde el cual se proceda a efectuar actividades como la venta ambulante no autorizada así como; la reparación de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.
19. Queda totalmente prohibido el estacionamiento de toda clase de vehículos que superen los 3.500 kg en las vías de la ciudad, salvo en zona industrial autorizada.

En las mismas condiciones queda prohibido el estacionamiento de vehículos que teniendo una masa máxima autorizada inferior a 3.500 kilogramos, tengan más de 5 metros de longitud o más de 2,5 metros de altura
20. Estacionar en el interior del casco urbano de la ciudad a los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas, teniendo dicha consideración los que transporten las sustancias contempladas en la legislación sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera.
21. Estacionar el vehículo obstaculizando la circulación o creando peligro para otros usuarios.

22. Estacionar en aquellos lugares que constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.
23. Estacionar el vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible.
24. Estacionar en un cruce de visibilidad reducida o en sus proximidades.
25. Estacionar en un cambio de rasante de visibilidad reducida, o en sus proximidades.
26. Estacionar en túnel o tramo de vía afectado por la señal de “túnel” (S-5)
27. Estacionar en un paso inferior.
28. Estacionar en un paso para ciclistas.
29. Estacionar en el lugar indicado, obligando a otros usuarios a realizar maniobras antirreglamentarias (deberá indicarse la maniobra realizada).
30. Estacionar en zona señalizada como paso para peatones.

Art. 116. *Del estacionamiento de motocicletas y ciclomotores.*—Las motocicletas y ciclomotores estacionarán en la calzada junto a la acera en batería y ocupando una anchura máxima de 1,30 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada. Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior y no estuviera prohibido o existiera reserva de carga y descarga en la calzada, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos solo cuando estas sean de más de 3 metros de ancho, y con las siguientes condiciones:

1. Paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, a una distancia mínima de 0,50 metros cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 3 metros e inferior a seis.
2. A más de 2 metros de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.
3. Entre los alcorques, si los hubiera, siempre y cuando el anclaje del vehículo no se realice en los árboles u otros elementos vegetales.
4. En semibatería, cuando la anchura de las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 6 metros.
5. El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

Los estacionamientos de los vehículos de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento salvo aquellos vehículos de tres ruedas asimilados a motocicletas por la normativa aplicable.

Capítulo II

Reservas

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 117. *Definiciones.*—A los efectos de esta ordenanza, se entenderá por reserva de estacionamiento: aquella parte de la vía o espacio público habilitada para la parada o estacionamiento de los vehículos autorizados, delimitada de forma permanente, mediante el empleo de la señalización fija establecida al efecto.

Las reservas de estacionamiento se ubicarán en zonas de estacionamiento permitido, en línea, en batería o en semibatería, y podrán incluir limitaciones horarias, especialmente en zonas de estacionamiento regulado.

No se consideran reservas de estacionamiento:

- a) las zonas de seguridad por constituir prohibiciones específicas de estacionamiento,
- b) las prohibiciones de parada o estacionamiento que se establezcan por razón de celebración de festividades, actos culturales, deportivos o recreativos.

Art. 118. *Clasificación de las reservas de estacionamiento.*—Las reservas de estacionamiento para la parada o estacionamiento de vehículos a que se refiere esta ordenanza se clasifican en dotacionales y no dotacionales:

- a) Se consideran de carácter dotacional las reservas que se establezcan por razones de interés público y en beneficio general para su utilización por quienes reúnan los requisitos establecidos para cada una de ellas en la presente ordenanza y demás normativa sectorial que resulte de aplicación.

Según el servicio a que estén destinados pueden distinguirse las siguientes:

1. Vehículos para personas con movilidad reducida.
 2. Autotaxis.
 3. Ciclomotores y motocicletas homologados como vehículos de dos ruedas, vehículos de tres ruedas asimilados a motocicletas por la normativa aplicable
 4. Carga y descarga.
 5. Vehículos destinados al transporte regular de viajeros de uso general.
 6. Vehículos destinados al transporte regular de viajeros de uso especial.
 7. Vehículos destinados al transporte colectivo discrecional de viajeros.
 8. Servicios de interés municipal.
 9. Recarga de vehículos eléctricos.
 10. Bicicletas y vehículos de movilidad personal
- b) Se consideran no dotacionales las reservas que se establezcan en beneficio particular y a petición de quien tuviera interés.
Según la entidad o actividad para la que se solicite la reserva pueden distinguirse las siguientes:
1. Organismos Públicos.
 2. Centros sanitarios o asistenciales.
 3. Establecimientos hoteleros.

Art. 119. *Régimen de establecimiento y utilización.*—1. Todas las reservas de estacionamiento requerirán, para su establecimiento, autorización del órgano competente. Las reservas de estacionamiento no dotacionales se autorizarán, en su caso, previa solicitud de la persona interesada.

2. El Ayuntamiento de Collado Villalba podrá establecer reservas de estacionamiento de carácter dotacional de acuerdo con los criterios y condiciones específicas establecidas para cada una de ellas en la presente ordenanza y demás normativa sectorial de aplicación.

3. Sin perjuicio de lo anterior, podrán establecerse a solicitud de quien tuviera interés reservas dotacionales de espacio a favor de vehículos para personas con movilidad reducida y para vehículos destinados al transporte regular de viajeros de uso especial. A estos efectos tendrán la condición de interesados, respectivamente, quienes fueran titulares de tarjeta de estacionamiento para persona con movilidad reducida y las entidades gestoras o prestadoras del transporte regular de viajeros de uso especial.

4. La utilización de las reservas de estacionamiento requerirá, en los casos expresamente previstos en la presente ordenanza, de la correspondiente autorización para estacionar, denominada tarjeta de estacionamiento, documento sin el cual no se podrá hacer uso de las mismas, aunque estén señalizadas.

5. Las reservas reguladas en esta ordenanza tendrán carácter discrecional, y no generarán derecho subjetivo alguno a favor de su titular, debiendo considerarse las condiciones generales reguladas en la legislación sobre patrimonio de las Administraciones Públicas y aquellas otras especiales propias de la naturaleza de la reserva u ocupación.

6. El establecimiento de reservas dotacionales o no dotacionales no comprendidas en ninguna de las categorías indicadas en los apartados a) y b) del artículo anterior requerirá de informe previo del órgano competente en materia de movilidad, que tendrá carácter vinculante.

Art. 120. *Régimen de extinción y revocación de las autorizaciones de estacionamiento.*—1. Las autorizaciones se extinguirán cuando se acredite el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ordenanza o en la autorización. Asimismo, de conformidad con la legislación sobre patrimonio de las Administraciones Públicas, las autorizaciones se extinguirán por la falta de pago de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, cuando proceda su abono.

2. Las autorizaciones podrán revocarse en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Art. 121. *Inicio.*—En las reservas de estacionamiento de carácter no dotacional y en las reservas indicadas en el apartado tres del artículo 60 el procedimiento se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, en el formato y a través del sistema que el Ayuntamiento de Collado Villalba establezca, y preferentemente por vía, que determinará el lugar en el que se solicita el establecimiento de la reserva, con expresión exacta de la dirección.

Art. 122. *Modificación y supresión.*—1. El órgano competente podrá acordar la modificación o supresión de las reservas cuando se adopten nuevos criterios de apreciación, concurren motivos de excepcional interés general debidamente justificado, se produzcan circunstancias de movilidad, fluidez del tráfico o seguridad vial que así lo justifiquen o se utilicen con fines distintos para los cuales fueron establecidas.

2. Los interesados en el establecimiento de reservas podrán solicitar, en cualquier momento, su modificación, ya sea su ampliación o reducción en la dimensión, número de plazas u horario, así como la supresión de la misma.

La solicitud de modificación se considerará a estos efectos como una nueva solicitud sujeta al procedimiento general descrito y acompañada, en su caso, de la documentación específica exigida para cada una de ellas en la presente ordenanza.

Art. 123. *Señalización de las reservas de estacionamiento.*—Todas las reservas de estacionamiento, tanto de carácter dotacional como no dotacional, y sin perjuicio de las particularidades establecidas en esta ordenanza para algunas de ellas, deberán estar identificadas mediante la utilización de la correspondiente señalización, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las reservas de estacionamiento se identificarán mediante el empleo de la señalización vertical fija que corresponda, de las previstas en el Reglamento General de Circulación, pudiendo establecerse mediante panel complementario aquellas limitaciones horarias o por tipo de vehículo a que, en su caso, pueda estar sujeta la reserva.
Fuera del horario indicado en la señalización, no existirá limitación horaria en la utilización del espacio reservado, salvo las que, en su caso, procedan, por tratarse de zonas de afección de estacionamiento regulado o de cualquier otro tipo de limitación, de acuerdo con la señalización existente, provisional o definitiva, por la existencia de obras en la vía pública o por la celebración de eventos culturales, deportivos, recreativos u otros de naturaleza análoga.
- b) Las señales identificativas de las reservas de estacionamiento que hayan de ser objeto de modificación o supresión como consecuencia de ocupaciones autorizadas en las mismas serán suministradas, instaladas, conservadas y retiradas por cuenta del titular de la autorización de la ocupación, debiendo reponerlas a su costa, a su estado originario o lugar que designen los servicios municipales, una vez finalizada la ocupación.
- c) Con carácter general, no está permitida la identificación del espacio reservado mediante el empleo de señalización horizontal, conos, bolardos, hitos, balizas o cualquier otro elemento de protección o señalización, salvo las excepciones expresamente previstas en la presente ordenanza o en la normativa aplicable en cada caso y mediante el empleo de los elementos normalizados por los servicios municipales.

SECCIÓN SEGUNDA

Reservas de carácter dotacional

Art. 124. *Reservas de estacionamiento para personas con movilidad reducida.*—1. Las reservas de estacionamiento para vehículos de personas con movilidad reducida tienen por objeto facilitar la parada y el estacionamiento de vehículos en su domicilio, así como en su lugar de trabajo, así como mejorar las condiciones de desplazamiento de estas personas en transporte privado, como una garantía de mejora de su movilidad.

2. Estas reservas no son de uso privativo, pudiendo ser utilizadas por cualquier persona que sea titular de una tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida expedida por la Administración competente.

Art. 125. *Procedimiento.*—1. Cuando quien solicite el establecimiento de la reserva de estacionamiento sea titular de una tarjeta de estacionamiento para persona con movilidad reducida, será necesaria la presentación, de la siguiente documentación:

- a) Solicitud en la que se especificará la localización exacta con indicación de la calle y número, así como el número de plazas.
- b) Plano de situación donde se indique el emplazamiento exacto.
- c) Tarjeta de estacionamiento de la que sea titular, cuando no hubiera sido emitida por el Ayuntamiento de Collado Villalba.
- d) Cuando se solicite en un lugar próximo al centro de trabajo de la persona con movilidad reducida, declaración responsable de que el lugar donde solicita la reserva está próximo a su centro de trabajo y el horario laboral.

- e) En caso de que el solicitante disponga de estacionamiento de uso privativo en su domicilio, deberá justificar la imposibilidad de hacer uso del mismo para la finalidad de estacionamiento.

2. En todo caso, el establecimiento de estas reservas se efectuará en función de la demanda, dotación y uso potencial, previo análisis de las circunstancias particulares de cada zona o emplazamiento concreto.

Art. 126. *Disposiciones técnicas.*—1. En el establecimiento de las reservas de estacionamiento para personas con movilidad reducida, habrán de tenerse en consideración, además de las disposiciones generales establecidas en esta ordenanza, aquellas otras de naturaleza técnica que se recogen a continuación:

- a) Emplazamiento. Estas reservas se dispondrán lo más cerca posible de los accesos peatonales o, en su caso, del inmueble de destino, considerando la dimensión, visibilidad, facilidad de maniobra y demás circunstancias que concurran. Se intentará agrupar las reservas próximas y adosarlas a uno de los extremos de la banda de estacionamiento donde se vayan a ubicar las mismas.
- b) Dimensión de la reserva. Las reservas tendrán las dimensiones que se especifica en la normativa técnica de aplicación.
- c) Limitaciones horarias. Con carácter general, las reservas tendrán carácter permanente. No obstante, lo anterior, podrán incluir limitaciones horarias cuando se establezcan en las proximidades del centro de trabajo del titular de la tarjeta de estacionamiento o se encuentren afectas al uso de un servicio público o actividad comercial.

2. Cualesquiera otras especificaciones técnicas relacionadas con la señalización, dimensión, diseño y trazado de los espacios de la vía pública reservados se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y demás normativa que resulte de aplicación.

Art. 127. *Reservas para autotaxis.*—Las reservas de estacionamiento para autotaxis tienen por objeto habilitar en la vía pública espacios que faciliten la parada y el estacionamiento de tales vehículos a los exclusivos efectos de la espera de viajeros, conforme dispone la normativa reguladora de los servicios de transporte público urbano en automóviles de turismo de la Comunidad de Madrid.

Art. 128. *Uso.*—Los vehículos autotaxi que cuenten con la preceptiva licencia municipal en vigor, podrán parar y estacionar en los espacios reservados al efecto, siempre que estén de servicio y con la persona que conduce presente en todo momento.

Art. 129. *Procedimiento.*—El establecimiento de estas reservas se realizará, oídos a los representantes del taxi, y se determinará el número máximo de vehículos que pueden concurrir simultáneamente en cada punto de parada y la forma en la que deben estacionar.

Art. 130. *Señalización.*—Las reservas de estacionamiento para autotaxis serán objeto de identificación mediante la colocación de la señalización vertical correspondiente, sin perjuicio del empleo de aquellos otros elementos que por la Administración con competencias para la regulación de este tipo de transporte se determinen.

Art. 131. *Reservas para motocicletas y ciclomotores de dos y tres ruedas y vehículos de movilidad urbana de los tipos A y B.*—Estas reservas tienen por objeto habilitar en la vía pública espacios que faciliten la parada y el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores de dos y tres ruedas, así como de bicicletas y vehículos de movilidad personal, situándolas, cuando proceda a juicio de los servicios municipales de movilidad, en un recinto con elementos de protección respecto del resto de vehículos.

Art. 132. *Uso.*—Podrán utilizar estas reservas las motocicletas y los ciclomotores de dos y tres ruedas, así como las bicicletas, los vehículos de movilidad personal y los vehículos de tres ruedas asimilados a motocicletas por la normativa aplicable, no pudiendo hacer uso de ellas ningún otro tipo de vehículo durante el horario que expresamente se determine.

Art. 133. *Procedimiento.*—El establecimiento de estas reservas se efectuará en función de la demanda, dotación y uso potencial, previo análisis de las circunstancias particulares de cada zona o emplazamiento concreto.

En el caso de actuaciones urbanísticas en que se contemplen la instalación de este tipo de reservas como parte del estacionamiento dotacional de la zona, previamente a su implantación será necesario informe vinculante de los servicios competentes en materia de movilidad sobre su emplazamiento, dimensión y señalización.

Art. 134. *Reservas para servicios de interés municipal.*—El objeto de estas reservas es habilitar espacios en la vía pública que faciliten la parada y el estacionamiento de los vehículos que, por razones de interés público y en beneficio general, se dedican al desarro-

llo de actividades y prestación de servicios de interés municipal, entendiéndose por tales las indicadas en el artículo siguiente.

Art. 135. *Uso de las reservas.*—1. La utilización de las reservas estará limitada para su uso afecto al desarrollo de las actividades y servicios de interés municipal que se indican a continuación:

- a) La prestación de un servicio o la realización de una actividad de interés municipal tales como las establecidas como punto limpio, servicio de limpieza viaria, bibliobús, transporte urbano de mercancías, carga y descarga de agua reciclada, vehículos eléctricos, gestión administrativa y aquellos otros de naturaleza similar que se establezcan en beneficio del municipio.
- b) El desempeño de actividades de gestión e inspección propias de los centros municipales oficiales.
- c) Colocación de contenedores de residuos.

2. Cuando se trate de vehículos destinados a la realización de las actividades contempladas en la letra b) del apartado primero, será preceptiva la correspondiente tarjeta de estacionamiento, documento sin el cual no podrá hacerse uso de la mencionada reserva, aunque esté señalizada.

Las tarjetas de estacionamiento para centros municipales oficiales serán otorgadas por el órgano competente en materia de movilidad, una vez se autorice el establecimiento de la reserva, constando en todo caso como titulares de la misma los centros a cuyo favor se expidan y deberán ser colocadas en el interior del vehículo, de forma totalmente visible.

Art. 136. *Disposiciones técnicas y señalización.*—En el establecimiento de estas reservas de estacionamiento, habrán de tenerse en consideración, además de las disposiciones generales establecidas en esta ordenanza, aquellas otras de naturaleza técnica que se recogen a continuación:

- a) Dimensión de la reserva. El número de plazas de estacionamiento destinadas a esta reserva se determinará en función de la naturaleza del servicio a prestar o de las necesidades de gestión e inspección del centro municipal.
- b) Limitaciones horarias. La utilización de la reserva está sujeta a aquellas limitaciones temporales que vengan determinadas por la naturaleza de los servicios a prestar o por las necesidades del centro municipal.

Salvo en el caso de las destinadas a la ubicación de contenedores de residuos, el establecimiento de estas reservas de estacionamiento requerirá de la colocación de señalización vertical, sin perjuicio de señalización horizontal para facilitar su identificación.

Art. 137. *Reservas para recarga de vehículos eléctricos.*—El objeto de estas reservas es facilitar el estacionamiento de vehículos eléctricos para la utilización de la infraestructura de recarga instalada en vía pública.

Art. 138. *Uso.*—Estas reservas solo podrán utilizarse por vehículos eléctricos (incluidos de rango extendido) e híbridos enchufables. El estacionamiento en estas reservas estará vinculado exclusivamente a la recarga eléctrica activa en un punto de recarga instalado en la vía pública. Dicha recarga estará limitada al tiempo máximo que determine la señalización vertical, que podrá igualmente especificar un determinado horario, ya sea fijo o bajo petición previa, de uso exclusivo para vehículos de servicio público.

Art. 139. *Procedimiento.*—El establecimiento de estas reservas se efectuará en función de la localización de los puntos de recarga instalados en la vía pública y de la demanda, dotación y uso potencial, previo análisis de las circunstancias particulares de cada zona o emplazamiento concreto. Podrán habilitarse espacios exclusivos para la recarga de motocicletas y ciclomotores de dos y tres ruedas, y cuadríciclos y VMP.

Art. 140. *Señalización.*—El establecimiento de las reservas de estacionamiento para recarga de vehículos eléctricos requerirá de la colocación de señalización horizontal o vertical indistintamente.

Art. 141. *Reservas para bicicletas.*—Se entiende por aparcamiento para bicicletas el conjunto de elementos de señalización, protección y amarre que posibilita el estacionamiento de las mismas.

Art. 142. *Uso de los aparcamientos para bicicletas.*—Serán de uso exclusivo para bicicletas, otros ciclos y vehículos de movilidad personal cuando así se autorice.

Las bicicletas y VMP ligados a una actividad de explotación económica no podrán ocupar más del 50 por 100 de las plazas existentes en una reserva de estacionamiento.

Art. 143. *Procedimiento.*—1. El establecimiento de estas reservas se efectuará en función de la demanda, dotación y uso potencial, previo análisis de las circunstancias particulares de cada zona o emplazamiento concreto.

2. Los proyectos de urbanización y de remodelación del viario deberán tener en cuenta la instalación de aparcabicicletas con los criterios definidos como una parte más del equipamiento.

SECCIÓN TERCERA

Reservas de carácter no dotacional

Art. 144. *Reservas para organismos públicos.*—El objeto de estas reservas es habilitar en la vía pública espacios ante organismos públicos que faciliten la parada y el estacionamiento de vehículos pertenecientes a la Unión Europea, Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales con oficina en el término municipal de Collado Villalba, sin que en ningún caso pueda utilizarse por vehículos privados del personal al servicio de tales entidades.

Art. 145. *Documentación.*—Para la tramitación de las autorizaciones de establecimiento de estas reservas de estacionamiento será necesario la presentación de la solicitud, en el formato y a través del sistema que el Ayuntamiento de Collado Villalba establezca, adjuntando en todo caso al formulario que se determine:

- Solicitud en modelo oficial debidamente cumplimentada, en la que se especificará la localización exacta con indicación de la calle y número, dimensión expresada en metros lineales, número de plazas y horario de la reserva.
- Acreditación del pago de las tasas que, en su caso, corresponda abonar relacionadas con el documento administrativo autorizante.
- Plano de situación donde se indique el emplazamiento exacto.
- Declaración responsable de que no dispone de espacio suficiente en el interior de la correspondiente sede para estacionamiento oficial.

Art. 146. *Disposiciones técnicas.*—En el establecimiento de las reservas de estacionamiento para organismos públicos, habrán de tenerse en consideración, además de las disposiciones generales establecidas en esta ordenanza, aquellas otras de naturaleza técnica que se recogen a continuación:

- Dimensión de la reserva. El espacio objeto de reserva no podrá exceder del equivalente a tres plazas de estacionamiento por cada organismo oficial, salvo petición debidamente justificada y apreciada por los servicios competentes.
- Limitaciones horarias. La utilización de estas reservas de estacionamiento podrá ser autorizada con carácter permanente o estar limitada a los días y horarios que se determine en la autorización.

Art. 147. *Uso.*—1. Los organismos públicos a quienes se otorgue la pertinente autorización de establecimiento serán los beneficiarios de las reservas de estacionamiento.

Una vez se autorice el establecimiento de la reserva, el organismo público deberá solicitar la tarjeta de estacionamiento mediante registro de entrada en el formato y a través del sistema que el Ayuntamiento de Collado Villalba establezca, dirigida al órgano competente y acompañando copia de la autorización de establecimiento.

La tarjeta de estacionamiento se expedirá a favor del titular de la autorización de establecimiento de la reserva, y, deberá ser colocada en el interior del vehículo, de forma totalmente visible.

2. Las reservas de estacionamiento sólo podrán ser utilizadas por los vehículos que cuenten con la correspondiente tarjeta de estacionamiento, documento sin el cual no podrá hacerse uso de la mencionada reserva, aunque esté señalizada.

Art. 148. *Reservas para centros sanitarios o asistenciales.*—El objeto de estas reservas es habilitar en la vía pública espacios que faciliten, ante los centros sanitarios o asistenciales, públicos o privados, la parada y el estacionamiento de los vehículos, del propio centro o ajenos al mismo, destinados a proporcionar el desplazamiento y traslado de pacientes, enfermos y personas asistidas, y, sin que en ningún caso pueda utilizarse por vehículos privados del personal al servicio de tales entidades o por vehículos privados de las personas que acuden a dichos centros o reciben asistencia en ellos.

Art. 149. *Documentación.*—Podrán solicitar la autorización de estacionamiento los titulares de las actividades sanitarias o asistenciales. Para la tramitación de las autorizaciones de establecimiento de estas reservas de estacionamiento, el solicitante deberá presentar, en el formato y a través del sistema que el Ayuntamiento de Collado Villalba establezca, la siguiente documentación:

- a) Solicitud en modelo oficial debidamente cumplimentado, en la que se especificará la localización con indicación de la calle y número, dimensión expresada en metros lineales, número de plazas y horario de la reserva.
- b) Acreditación del pago de las tasas que, en su caso, corresponda abonar relacionadas con el documento administrativo autorizante.
- c) Plano de situación donde se indique el emplazamiento exacto.
- d) Declaración, bajo su responsabilidad, de que conoce las condiciones de uso de estas reservas, especialmente la obligación de utilizarla exclusivamente con vehículos del propio centro o ajenos al mismo destinados a proporcionar el desplazamiento y traslado de pacientes, enfermos y personas asistidas y no por vehículos privados del personal al servicio de tales entidades ni por vehículos de las personas que acuden a dichos centros o reciben asistencia en ellos.

Art. 150. *Disposiciones técnicas.*—En el establecimiento de las reservas de estacionamiento para centros sanitarios o asistenciales habrán de tenerse en consideración, además de las disposiciones generales establecidas en esta ordenanza, aquellas otras de naturaleza técnica que se recogen a continuación:

- a) Emplazamiento. Se habilitarán lo más próximo posible a las instalaciones del centro, en zonas de estacionamiento permitido, preferentemente en línea.
- b) Dimensión de la reserva. El espacio reservado para cada centro que lo solicite no podrá exceder del equivalente a dos plazas, salvo petición debidamente justificada y apreciada por los servicios municipales competentes.
- c) Limitaciones horarias. La utilización de estas reservas podrá autorizarse con carácter permanente, para todos los días de la semana, o podrá limitarse, en función de la naturaleza del centro.

Art. 151. *Uso.*—Los centros sanitarios o asistenciales a quienes se otorgue la pertinente autorización de establecimiento serán los beneficiarios de las reservas de estacionamiento.

Una vez se autorice el establecimiento de la reserva, el centro sanitario o asistencial deberá solicitar la tarjeta de estacionamiento mediante registro, en el formato y a través del sistema que el Ayuntamiento de Collado Villalba establezca, al órgano competente y acompañando copia de la autorización de establecimiento.

La tarjeta de estacionamiento se expedirá a favor del titular de la autorización de establecimiento de la reserva, y, deberá ser colocada en el interior del vehículo, de forma totalmente visible.

Las reservas de estacionamiento sólo podrán ser utilizadas por los vehículos que cuenten con la correspondiente tarjeta de estacionamiento, documento sin el cual no podrá hacerse uso de la mencionada reserva, aunque esté señalizada.

Art. 152. *Reservas para establecimientos hoteleros.*—El objeto de estas reservas es habilitar espacios en la vía pública que faciliten, ante los establecimientos hoteleros, la parada y el estacionamiento de vehículos por el tiempo indispensable para las operaciones de subida y bajada de huéspedes, siempre que quien conduzca esté presente, y de vehículos comerciales e industriales para las operaciones de carga y descarga de mercancías al servicio de dicha actividad, sin que en ningún caso pueda utilizarse por vehículos privados del personal al servicio de tales entidades.

Art. 153. *Documentación.*—Podrán solicitar la autorización de establecimiento los titulares de las actividades hoteleras para las que se necesite la reserva. Para la tramitación de las autorizaciones de establecimiento de estas reservas de estacionamiento, el solicitante deberá presentar, en el formato y a través del sistema que el Ayuntamiento de Collado Villalba establezca, la siguiente documentación:

- a) Solicitud en modelo oficial debidamente cumplimentada, en la que se especificará la localización exacta con indicación de la calle y número, dimensión expresada en metros lineales y número de plazas.
- b) Acreditación del pago de las tasas que, en su caso, corresponda abonar relacionadas con el documento administrativo autorizante.
- c) Plano de situación donde se indique el emplazamiento exacto.

- d) Declaración, bajo su responsabilidad, de que conoce las condiciones de uso de estas reservas, especialmente la obligación de utilizarla exclusivamente con vehículos durante las operaciones de subida y bajada de viajeros, así como de carga y descarga de las mercancías al servicio del establecimiento.

Art. 154. *Disposiciones técnicas.*—En el establecimiento de las reservas de estacionamiento para establecimientos hoteleros, habrán de tenerse en consideración, además de las disposiciones generales establecidas en esta ordenanza, aquellas otras de naturaleza técnica que se recogen a continuación:

- a) Emplazamiento. Se habilitarán lo más próximo posible a la fachada del inmueble donde se ubique, y en todo caso, en zonas de estacionamiento permitido, preferentemente en línea.
- b) Dimensión de la reserva. El espacio reservado para cada establecimiento hotelero se determinará en función de sus necesidades y la demanda de estacionamiento de la zona, y no podrá exceder del equivalente a tres plaza de estacionamiento para aquellos establecimientos que dispongan entre 1 y 20 habitaciones y hasta seis plazas de estacionamiento para aquellos que dispongan de más de 20 habitaciones, salvo petición debidamente justificada y apreciada por los servicios municipales competentes en materia de movilidad.
- c) Limitaciones horarias. La utilización de estas reservas se autorizará con carácter permanente para todos los días de la semana.

Art. 155. *Uso.*—1. Los establecimientos hoteleros a quienes se otorgue la pertinente autorización de establecimiento serán los beneficiarios de las reservas de estacionamiento.

Una vez se autorice el establecimiento de la reserva, el establecimiento hotelero deberá solicitar la tarjeta de estacionamiento mediante escrito presentado en registro, en el formato y a través del sistema que el Ayuntamiento de Collado Villalba establezca, al órgano competente y acompañando copia de la autorización de establecimiento.

La tarjeta de estacionamiento se expedirá a favor del titular de la autorización de establecimiento de la reserva, y, deberá ser colocada en el interior del vehículo, de forma totalmente visible.

2. Las reservas de estacionamiento solo podrán ser utilizadas por los vehículos que cuenten con la correspondiente tarjeta de estacionamiento, documento sin el cual no podrá hacerse uso de la mencionada reserva, aunque esté señalizada.

3. En supuestos singulares, en las reservas de estacionamiento para la carga y descarga de mercancías podrá habilitarse su uso para la subida y bajada de viajeros ante establecimientos hoteleros, considerándose a estos efectos como reserva dotacional.

TÍTULO VII

Medidas provisionales y otras medidas

Capítulo I

Inmovilización

Art. 156. *Medidas provisionales.*—1. Los agentes de la Policía Local y Agentes de Movilidad encargados de la vigilancia del tráfico podrán adoptar, de forma motivada, medidas provisionales de inmovilización o retirada de las vías urbanas de cualquier tipo de vehículos, incluidos ciclos, bicicletas, ciclomotores y motocicletas así como los de movilidad personal regulados en esta ordenanza, por razones de protección de la seguridad vial, cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la legislación específica que sea de aplicación o de la presente ordenanza pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, así como por motivos medioambientales.

2. En la adopción de las medidas provisionales de inmovilización y de retirada de los vehículos a que se hace referencia en el punto anterior, que no tendrán carácter de sanción, deberán observarse los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, de forma que su adopción solo se permitirá en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesaria para permitir la fluidez del tráfico o porque representen un peligro para la seguridad vial o, en su caso, para la protección de la salud pública de los habitantes de la ciudad y del medio ambiente así como del mobiliario urbano.

Art. 157. *Inmovilización del vehículo.*—Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como

consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, especialmente en los siguientes supuestos:

1. En el supuesto de pérdida por el conductor de las condiciones físicas necesarias para conducir, cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.
2. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere el artículo 23 de la presente ordenanza o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.
3. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.
4. Cuando el conductor carezca de permiso de conducción válido en el Reino de España o no pueda acreditar ante el agente que lo posee.
5. Cuando el conductor carezca de licencia o permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia.
6. Cuando por las condiciones del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
7. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.
8. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 las plazas autorizadas, excluido el conductor.
9. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de la carga transportada.
10. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.
11. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
13. Cuando se carezca del seguro obligatorio del vehículo.
14. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.
15. Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.
16. Cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada por la administración competente.
17. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los reglamentariamente establecidos.
18. Cuando existan indicios de cualquier manipulación en los instrumentos de control.
19. Cuando el vehículo se encuentre circulando y la inspección técnica de vehículos haya resultado negativa o se haya perdido la vigencia de la misma.

Art. 158. Lugar de inmovilización.—La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indiquen los agentes de la Policía Local encargados del tráfico, la cual se levantará acta de situación, que podrá llevarse a cabo en la vía pública además de poderse realizar por medios mecánicos, y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dichos agentes determinen, previo pago de la tasa correspondiente si así estuviere establecido.

El acta informe especificará la ubicación del vehículo, sus datos identificativos, así como las características y el estado del mismo, y se incluirá, en la medida de lo posible, un reportaje fotográfico.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la administración.

Capítulo II

Retirada de vehículos

Art. 159. *Retirada del vehículo.*—Los agentes de la Policía Local podrán ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre inmovilizado o estacionado en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 117 de esta ordenanza o en alguna de las situaciones siguientes:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.
2. En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.
3. Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
4. Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
5. Cuando, inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.
6. Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
7. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados y señalizados.
8. Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.
9. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin el título habilitante que autoriza el mismo habiendo transcurrido más de una hora de su denuncia, o cuando se rebase en más dos horas de la finalización del título habilitante.
10. Cuando un vehículo se encuentre estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etcétera.
11. Cuando, como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.
12. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

Art. 160. *Vehículos con peligro y perturbación o deterioro del patrimonio municipal.*—A los efectos prevenidos en el artículo 160 de la presente ordenanza, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.
2. Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.
4. Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.
5. Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
6. Cuando se impida un giro autorizado.
7. Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.
8. En doble fila.
9. Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
10. Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en cualquiera de las reservas a las que se hace referencia en la presente ordenanza sin estar habilitado para ello.
11. Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.

12. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente y específicamente señalizada.

13. Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.

14. Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.

15. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.

16. Cuando el vehículo se encuentre estacionado dentro de la zona peatonal sin la autorización pertinente.

Art. 161. *Depósito de vehículos.*—La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determinen los responsables de Tráfico.

El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe de la inmovilización, traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

En los supuestos a que se refieren los apartados 7 y 8 del artículo 159 de esta ordenanza, los propietarios de los vehículos solo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación al momento en que esta se produzca, computadas en días hábiles. En estos casos, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

Capítulo III

Vehículos abandonados

Art. 162. *Tratamiento residual del vehículo.*—1. Se podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, y el alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución del tratamiento residual del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

Art. 163. *Especialidades del tratamiento residual de bicicletas y VMP.*—1. Los citados vehículos tendrán la consideración de residuo urbano o municipal de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.b) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, cuando se presuman abandonados.

2. A estos efectos se presumen abandonados cuando se encuentren durante un período superior a un mes en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Depositados o estacionados en el dominio público local y únicamente mantengan el almacén o carezcan, al menos, de tres de los elementos imprescindibles para

- circular o carezca de los elementos mínimos necesarios para la circulación que hagan presumir su abandono.
- b) Cuando permanezcan estacionados en los aparcabicicletas o amarrados al mobiliario urbano, árboles o a cualquier otro elemento instalado en la vía pública, y no haya persona alguna que se responsabilice de los mismos.
 - c) Cuando encontrándose en cualquiera de las circunstancias citadas en los anteriores apartados a) y b), por entorpecer el tráfico de peatones o vehículos, hubieran sido retirados por los servicios municipales y se encuentren en el depósito municipal, sin que hayan sido reclamados por quien alegue y justifique fehacientemente la propiedad del vehículo o por persona debidamente autorizada por tal titular.
3. Si las bicicletas o VMP tuvieran algún tipo de distintivo o se encontrasen inscritas en algún registro oficial que permita identificar a su titular se procederá a efectuar la comunicación y requerimiento con las advertencias y plazos establecidos en el artículo anterior.
4. Transcurrido el plazo de dos meses contado desde la fecha en la que se constatare por los agentes de la autoridad la presunción de abandono de las bicicletas o de los VMP sin que quien acredite su titularidad o persona debidamente autorizada por tal titular hubiera procedido a su recogida, por el órgano municipal en el que se haya delegado la competencia de gestión del tráfico se dictará resolución por la que se declararán como residuo doméstico o urbano y se ordenará, si no reunieran condiciones adecuadas para su recuperación y descontaminación, o bien, si estuvieran en perfecto estado de uso o fueran susceptibles de reparación, su reutilización en actividades municipales o en cualquier otro tipo de actividad que se desarrolle por organizaciones, asociaciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro que tengan finalidades educativas, sociales, culturales, medioambientales o de interés general, previa reparación en su caso por tales organizaciones.

TÍTULO VIII

De las responsabilidades, procedimiento sancionador y sanciones

Capítulo I

Del procedimiento sancionador

Art. 164. *Competencia.*—1. Las sanciones por infracciones que se cometan a los preceptos de esta ordenanza o a otras normas de circulación, cometidas en vías urbanas, con independencia de su cuantía y gravedad, corresponderá establecerlas al alcalde o concejal-delegado del Área, independientemente de que puedan llevar implícita la detracción de puntos. En este último caso, se dará traslado por el Ayuntamiento a la Jefatura de Tráfico competente, que procederá a dicha detracción.

2. Las infracciones a los preceptos contenidos en el título IV “De las autorizaciones administrativas” de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas, serán remitidas a la Jefatura de Tráfico competente, para su oportuna sanción.

Art. 165. *Incoación.*—1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el señor alcalde o concejal-delegado que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ordenanza, mediante denuncia de los agentes de tráfico o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los agentes de tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Capítulo II

De las infracciones y sanciones

Art. 166. *Cuadro general de infracciones.*—1. Las infracciones que se recogen en esta ordenanza municipal y sus normas de desarrollo, se clasifican en leves, graves y muy graves, según se recoge en el Anexo I correspondiente a la tabla de sanciones.

2. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en la presente ordenanza, así como en su Anexo.

3. Son infracciones graves y muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ordenanza y las recogidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus posteriores modificaciones y reglamentos de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Facultad de desarrollo e interpretación de la ordenanza

Se atribuye al alcalde o concejal-delegado del área de movilidad, la facultad de establecer criterios de desarrollo e interpretación de esta ordenanza, dictando las oportunas instrucciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Distintivo medioambiental

Lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ordenanza no será de aplicación hasta el 1 de septiembre de 2022.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Registro de bicicletas y vehículos de movilidad personal

La puesta en funcionamiento del Registro de Bicicletas y vehículos de movilidad personal regulado en el artículo 54 de la presente ordenanza queda supeditado al desarrollo del mismo mediante Instrucción correspondiente dictada por el alcalde o concejal-delegado del área de movilidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Requisitos ambientales para la circulación de autotaxis y vehículos de turismo en arrendamiento con conductor

Lo dispuesto en el artículo 71 de la presente ordenanza solo será exigible a los vehículos que se adscriban a las licencias con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de esta ordenanza

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza se seguirán rigiendo, hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su incoación, salvo que pudieran derivarse efectos más favorables para el ciudadano con la entrada en vigor de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza queda derogada la ordenanza municipal de tráfico del Ayuntamiento de Collado Villalba y demás disposiciones concordantes, así como cualquier disposición de igual rango o inferior en cuanto se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Actualizaciones de las cuantías de las sanciones de multa

Las cuantías de las sanciones de multa previstas en la presente ordenanza, se actualizarán automáticamente a la entrada en vigor del Real Decreto por el que el Gobierno revise las cuantías de las sanciones de multa previstas en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30

de octubre, en materia sancionadora, conforme a lo dispuesto en la disposición final segunda de dicho texto articulado.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada por los órganos competentes, al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID».

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Collado Villalba, a 14 de octubre de 2022.—La alcaldesa, María Dolores Vargas Fernández.

(03/20.094/22)

